



BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

República de Colombia
Consejo de Estado

No 190 - Julio 22 de 2016
BOGOTÁ, COLOMBIA

www.consejodeestado.gov.co

EDITORIAL

El Consejo de Estado abrió la convocatoria para elegir al candidato que deberá integrar la terna de la que el Congreso nombrará al nuevo Procurador General de la Nación en remplazo de Alejandro Ordóñez Maldonado.

La Sala de Gobierno examinará las hojas de vida de los aspirantes, con el propósito de verificar que cumplan los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo. La lista de aspirantes se publicará en la página web del Consejo de Estado.

Las observaciones de la ciudadanía serán recibidas en el correo convocatoriapgn@consejodeestado.ramajudicial.gov.co, durante los 10 días siguientes a su publicación.

La convocatoria estará abierta hasta el próximo 18 de agosto.

Danilo Rojas Betancourth
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

SALA PLENA

Contenido:

1. Para reconocer la indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías, no es necesario contar con la correspondiente partida presupuestal, toda vez que el artículo 2° la Ley 244 de 1995 no exige dicho requisito. En efecto, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 una vez en firme el acto administrativo que ordena la liquidación definitiva de cesantías, la entidad pagadora tiene un plazo máximo de 45 días hábiles para cancelar tal presentación.

Síntesis del caso: La Sala Quince Especial de Decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado decidió el recurso extraordinario de súplica interpuesto por la actora contra la sentencia de 15 de julio de 2004, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" de esta Corporación, en la cual se afirmó que para reconocer la indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías, era necesario contar con la correspondiente partida presupuestal.

Extracto: La sentencia recurrida indicó: "Para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cualquier obligación a cargo de la administración, ésta debe disponer de la correspondiente partida presupuestal, requisito sine qua non es posible el reconocimiento, y de ahí que la Ley establezca la mora, en cuanto a las cesantías se refiere, solo a partir del acto que disponga su pago". Esta Corporación ha sostenido que dado su carácter excepcional, el recurso

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Sala Plena	1-2
Tutelas	2-22
Sección Primera	22-23
Sección Segunda	23-27
Sección Tercera	27-36
Sección Cuarta	37-42
Sección Quinta	42-45
Sala de Consulta	46-48
Índice	49-53
Noticias destacadas	54

extraordinario de súplica demanda una técnica especial en su formulación, lo que impone al recurrente el mayor cuidado en su estructuración, pues debe indicar de manera coherente la modalidad de infracción directa de norma sustancial y los motivos por los cuales considera se incurrió en tal infracción. (...) Al comparar de manera directa el contenido del artículo 2° de la Ley 144 de 1995 con la sentencia recurrida, observa la Sala que el *ad quem* interpretó de manera errada el artículo citado, al afirmar que para reconocer la indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías, era necesario contar con la correspondiente partida presupuestal, pues este requisito no lo exige el artículo 2° de la Ley 244 de 1995. En efecto, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 una vez en firme el acto administrativo que ordena la liquidación definitiva de cesantías, la Entidad pagadora tiene un plazo máximo de 45 días hábiles para cancelar tal presentación. Ahora bien, cuando el trabajador solicita el pago de las cesantías definitivas y la entidad se abstiene de dar respuesta, como sucedió en el presente caso, el término para el cálculo de la indemnización moratoria, debe computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición. (...) De acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas contemplado en el 2° de la Ley 244 de 1995, se causa aún en los eventos en que no exista acto expreso de reconocimiento. Sin más razonamientos concluye esta Sala Especial de Decisión, que el cargo propuesto debe prosperar toda vez que la Sección Segunda al proferir el fallo suplicado interpretó de manera errónea el artículo 2° de la Ley 144 de 1995, al exigir requisitos adicionales a los contemplados en la ley para el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías. (...) En consecuencia la señora Esilda Mosquera Palacios tiene derecho al pago de los salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1997, cesantías, sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, vacaciones y prima de navidad, causadas durante los períodos comprendidos entre 17 de octubre de 1996 y el 23 de julio de 1997 y entre el 1 de noviembre de 1997 a 31 de diciembre de 1997.

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Quince Especial de Decisión. Recurso de Súplica. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Exp. 11001-03-15-000-2005-00461-00(S), M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

* Aclaró su voto la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

TUTELAS

1. Se amparan los derechos a la salud, la seguridad social y a la vida digna de persona de la tercera edad y se ordena a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, entidad competente para que autorice se suministren los pañales desechables, en la cantidad y periodicidad que determine el médico tratante.

Síntesis del caso: La actora en representación de su progenitora, ejerció acción de tutela con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dadas las condiciones de la paciente, como su edad y las limitaciones propias del post operatorio, ya que no puede valerse por sus propios medios y el desplazamiento para atender sus necesidades fisiológicas pone en riesgo su recuperación, y pretende que la entidad suministre los pañales que requiera, que garanticen su vida en condiciones dignas, ya que no cuenta con los recursos económicos para sufragar su costo. La Sala tutela los derechos fundamentales invocados y ordena se autorice y suministren los pañales desechables, por el medio adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad que determine el médico tratante.

Extracto: “En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Huila dispuso el amparo solicitado, al considerar que dadas las condiciones de la paciente, como su edad y las limitaciones propias del post operatorio por osteosíntesis de la cabeza del fémur izquierdo, no puede valerse por sus propios medios, y el desplazamiento para atender sus necesidades fisiológicas pone en riesgo su recuperación. Inconforme

con dicha decisión, el director general de Sanidad Militar la impugnó, bajo el argumento según el cual no se le notificó el presente trámite y, además, tal dependencia no tiene la competencia para prestar servicios médicos asistenciales. En vista de lo anterior, la Sala considera que los fundamentos de la impugnación se basan en tres aspectos, a saber, (i) la presunta irregularidad procesal relacionada con la notificación de la demandada, y (ii) la falta de competencia de esa entidad para la prestación de servicios médicos asistenciales. Frente al primer fundamento de la impugnación, la Sala advierte que la Dirección General de Sanidad Militar fue notificada por medios electrónicos, que para el caso de este trámite preferente y sumario constituye el medio más eficaz de poner en conocimiento de las autoridades involucradas las actuaciones de los despachos judiciales. En efecto, al revisar la actuación correspondiente, se puede verificar que el secretario general del Tribunal Administrativo del Huila envió un mensaje electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la Dirección General de Sanidad Militar... en la que puso en su conocimiento la parte resolutive del auto que admitió la presente acción de tutela, mensaje que fue entregado según la certificación de entrega que envía el servidor. La sentencia de primera instancia proferida en el presente trámite fue enviada a la misma dirección electrónica en mayo seis (6) de dos mil dieciséis (2016), y en esta oportunidad el director general de Sanidad Militar acusó el recibo de la referida notificación y, por la misma vía, presentó la impugnación de que se trata. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala advierte que el señalamiento de la parte impugnante no es de recibo. Ahora bien, frente a la competencia de la Dirección General de Sanidad Militar para la prestación de servicios médicos asistenciales, la Sala encuentra que, en efecto, tales funciones corresponden a la dirección de sanidad de la fuerza respectiva, según lo prevé el artículo 14 de la Ley 352 de 1997... Por su parte, el artículo 16 del Decreto 1795 de 2000 también contiene una disposición de similar... Con fundamento en la disposición anterior, es claro que en el presente caso la prestación del servicio de salud corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues es esta la fuerza a la que pertenece el afiliado de quien la paciente es beneficiaria, y que, efectivamente, ha venido prestando el servicio de salud que ha requerido. La circunstancia descrita lleva a la Sala a concluir que el Ejército Nacional, por conducto de las dependencias competentes, tiene la obligación de prestar el servicio de salud que corresponde, y no a la Dirección General de Sanidad Militar. Por lo anterior, y en consideración a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fue debidamente notificada del presente trámite, según el mensaje electrónico enviado por el secretario general del Tribunal Administrativo del Huila a la dirección disanejc del ejército, el cual fue debidamente entregado según lo certificó el servidor, y por tanto fue parte en el presente trámite, aún bajo la circunstancia de haber guardado silencio, la sentencia de primera instancia será modificada en el sentido de dirigir la orden de amparo a esta dependencia. No sobra indicar que, por ser la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la dependencia legitimada para el cumplimiento de la orden de amparo, no es procedente abordar el estudio de los demás aspectos de la impugnación presentada por el director general de Sanidad Militar, toda vez que a esta dependencia no le corresponde su cumplimiento. En esas condiciones, la sentencia de primera instancia será modificada en el sentido de dirigir la orden de amparo a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional”.

Sentencia de 16 de junio de 2016, Exp. 41001-23-31-000-2016-00064-01(AC), M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

2. Se niega la solicitud de amparo del derecho al mínimo vital y se declara la improcedencia de la acción de tutela respecto de la protección del derecho al hábeas data, al considerar que no se cumplió con uno de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela para lograr esa protección, la reclamación previa ante la entidad bancaria.

Síntesis del caso: El actor promovió acción de tutela, invocando la protección de sus derechos fundamentales al hábeas data y a la vida digna, los cuales considera vulnerados con ocasión de las actividades de cobro efectuadas por parte de Bancolombia, por presunta mora en uno de los productos adquiridos. Manifiesta que junto a su hermano fueron víctimas de secuestro extorsivo, lo cual ha generado que se encuentre en una situación económica precaria. La Sala confirma la providencia impugnada que, declaró la improcedencia de la acción de tutela para lograr la protección del derecho al hábeas data, y denegó el amparo solicitado respecto del derecho al mínimo vital, al no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de

tutela para lograr el amparo del derecho al hábeas data, consistente en la reclamación previa de rectificación de la información ante el operador de la base de datos o ante la entidad fuente de la misma.

Extracto: “Teniendo en consideración que la acción de tutela, tiene el carácter de mecanismo subsidiario y residual; en el caso del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, se debe hacer uso de las herramientas contempladas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones... Cabe resaltar que, no obstante lo anterior, el numeral 6 del artículo 16 de la misma ley, prevé que se pueda ejercer la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data; norma que guarda relación con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela contra particulares procede, cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución... Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular. En el presente asunto, tal y como lo determinó el a quo, el actor no presentó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando se pretende el amparo del derecho fundamental al habeas data... En el escrito de impugnación, afirma que no podía haberse realizado reclamación alguna frente a Bancolombia, porque lo que se reclamaba de aquella era la omisión; sin que exista claridad respecto a la actividad que la entidad financiera se ha negado a realizar ni sobre qué asunto. En tal virtud, al no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para lograr el amparo del derecho al habeas data, consistente en la reclamación previa de modificación, aclaración o rectificación de la información ante el operador de la base de datos o ante la entidad fuente de la misma, resulta improcedente el ejercicio de la presente acción. En consecuencia, se confirmará en ese aspecto el fallo impugnado. Respecto de este tema resulta pertinente recordar que la acción de tutela no está concebida para perseguir el otorgamiento de beneficios, definición de derechos litigiosos ni para resolver controversias de contenido económico, toda vez que ésta se encuentra diseñada para lograr la protección de derechos ciertos e indiscutibles de carácter fundamental, esto es, que no exista duda sobre si la persona es titular del derecho y que éste tenga rango constitucional. De otro lado, si bien el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad para el juez constitucional, de oficio, ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que tal circunstancia se puede dar, siempre que se cumplan los presupuestos que trae la norma, toda vez que la acción de tutela no tiene carácter indemnizatorio... Sobre el particular, encuentra la Sala que no obstante el actor afirma encontrarse en una situación económica que compromete su sustento mínimo, no allega prueba alguna que respalde tales afirmaciones. Tampoco se aporta prueba de que el accionante hubiere sido víctima del delito secuestro ni que se encuentre en las condiciones excepcionales de que trata la Ley 1266 de 2008, para que sea beneficiario de las mismas. Resulta pertinente poner de presente que para que se pueda dar el amparo del derecho al mínimo vital, el accionante debe probar que tal circunstancia existe, pues de lo contrario, no procederá la acción de tutela, puesto que no se ve comprometido ningún derecho fundamental sino que se discuten asuntos meramente económicos, para los que cuenta con otros medios de defensa judicial.”

Sentencia de 14 de abril de 2016, Exp. 13001-23-33-000-2015-00664-01(AC), M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

3. Se concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de menor de edad para la época de los sucesos, que sufrió heridas con ocasión de la explosión de una mina antipersonal, al configurarse los defectos fáctico y desconocimiento del precedente de esta Corporación, respecto de la providencia acusada.

Síntesis del caso: Los actores a través de apoderado, ejercieron acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Escritural No. 002, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, reparación integral, dignidad, integridad personal, igualdad y derechos de especial protección y aplicación del menor y las personas en situación de discapacidad, los cuales consideraron vulnerados con ocasión de la providencia que revocó la sentencia de primera instancia que había declarado administrativamente responsable al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional. La Sala concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, deja sin efectos la decisión de la autoridad judicial acusada, al configurarse el defecto fáctico y desconocimiento del precedente de esta Corporación.

Extracto: “La Sala encuentra que contra las providencias tuteladas la parte accionante no cuenta con medio de impugnación ordinario para su defensa, pues en este evento en particular no caben los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia, respecto de la sentencia acusada. En relación con el defecto fáctico esta Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades, para precisar que éste se configura siempre que se advierta cualquiera de los siguientes supuestos: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso... Lo anterior incide radicalmente en la decisión que debía adoptar el Tribunal, toda vez que, según la parte actora, de apreciarse el material probatorio en su conjunto, podría inferirse razonablemente que todo apuntaba a que el hecho dañoso que generó los perjuicios objeto de la demanda de reparación directa, correspondió a la detonación accidental de una mina antipersona sobre el joven... menor de edad para la época de los hechos. De modo que, la Sala encuentra que los tres elementos necesarios para el análisis de la configuración del defecto fáctico por valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas, se cumplen. Con todo, deberá estudiarse si efectivamente dicha valoración fue irracional o arbitraria... Debe precisarse que, como bien se invocó por el apoderado de la parte actora, existe una sentencia de unificación de esta Corporación del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada en el expediente con radicado interno número 19.939, en materia de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. De la jurisprudencia en cita -precedente que resulta vinculante para la autoridad judicial demandada, comoquiera que corresponde a una sentencia de unificación de esta Corporación- se deduce claramente que, cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos, como en efecto se presume en este caso por las heridas que sufrió el entonces menor de edad... por la explosión de una mina antipersona, el juez administrativo deberá acudir a criterios flexibles y privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas, de cara a la grave situación de orden público que ha vivido el país, como consecuencia del conflicto armado interno que impide en muchos casos que las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, demuestren certeramente dichas afectaciones producto del conflicto. En el caso que nos ocupa, es evidente para la Sala que, pese a que toda la evidencia allegada al expediente apuntaba a demostrar que el hecho dañoso correspondió a la explosión de una mina antipersonal que el joven... pisó accidentalmente, el Tribunal Administrativo de Bolívar no le dio el valor que correspondía a las pruebas legal y oportunamente practicadas, al considerar que las mismas no daban certeza del hecho constitutivo del daño... La autoridad judicial demandada, respecto a los testigos de oídas, consideró arbitrariamente que los mismos no tenían la virtualidad de demostrar el hecho dañoso, por no ser pruebas directas en el proceso. Pues bien, esta Corporación mediante la sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), dictada por la Sección Tercera en el expediente con radicado interno número 17629, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, e invocada por la parte actora como desconocida... De lo anterior resulta claro que, ante la falta de material probatorio o de obtener otras pruebas, el testimonio de oídas constituye un medio de convicción relevante para que el juez pueda decidir el caso, con fundamento en dichas declaraciones.

Adicionalmente, en el mismo precedente se dejó claro que la legalidad del testimonio de oídas no deriva de simples inferencias y ni siquiera de creaciones jurisprudenciales... En tales condiciones, si bien los testimonios de oídas en el proceso de reparación directa que nos ocupa, sumados al informe de la Policía y la historia clínica del joven... daban cuenta razonablemente que el hecho dañoso que generó el daño correspondió a la detonación accidental de una mina antipersonal, la autoridad judicial demandada no le dio importancia a dichos medios probatorios, al concluir que era probable que el accidente hubiera ocurrido por una manipulación de algún explosivo en el horario laboral, dada la actividad minera que desempeñaba el menor de edad para la época de los sucesos. De modo que, la autonomía de la que gozan los jueces no les permite suponer hechos o arribar a conclusiones sin sustento probatorio alguno que así lo sugiera. Así las cosas, la Sala encuentra que, el defecto fáctico alegado por la parte actora sí se configura respecto de la sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, pues dicha Corporación de manera arbitraria le restó valor probatorio a los medios de convicción aportados y se limitó a indicar que los mismos no daban certeza del hecho dañoso, sin hacer un análisis cuidadoso y razonable en su conjunto. De igual forma, la autoridad judicial acusada desconoció el precedente de esta Corporación en materia de la valoración probatoria de los testigos de oídas, así como la flexibilización de los criterios de valoración de los medios probatorios indirectos, tratándose de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados... Al respecto debe precisarse que, si bien dicha normativa internacional podría resultar aplicable al caso de los actores, por hacer parte del bloque de constitucionalidad, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, lo cierto es que, la ausencia de dicho estudio por parte de la autoridad judicial demandada obedeció a que esta no encontró probado el hecho dañoso y por ende tampoco el nexo causal que le permitiera hacer un juicio de imputación de responsabilidad contra el entidad demandada, de modo que, bajo ese contexto no era posible advertir el desconocimiento de estas normas por parte del Tribunal acusado. Sin embargo, como ya se advirtió en el acápite número i) de estas consideraciones, la providencia judicial demandada adolece del defecto fáctico y desconocimiento del precedente en los términos indicados, de manera que, el estudio sobre dicha normatividad, de cara a un juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, deberá realizarlo el juez natural de la causa, esto es, el Tribunal Administrativo de Bolívar. Lo anterior por cuanto, realizar un estudio en esta instancia constitucional sobre la responsabilidad del Estado frente a las obligaciones internacionales que ha adquirido el país, suplantaría al juez contencioso a quien le corresponde el respectivo análisis, una vez verificado el hecho dañoso, el daño y el nexo causal. Visto así el asunto, la Sala advierte que la decisión del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, adolece de los defectos fáctico y desconocimiento del precedente de esta Corporación, razón por la cual se dejará sin efectos y se concederá el amparo de tutela solicitado por los accionantes, en lo que respecta a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia”.

Sentencia de 23 de junio de 2016, Exp. 11001-03-15-000-2016-01346-01(AC), M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

4. Se tutela el derecho fundamental de petición vulnerado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y ordena se resuelva de fondo la petición. En lo relacionado a la solicitud de pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, se confirma el rechazo del amparo porque se requiere el agotamiento del medio de defensa judicial idóneo.

Síntesis del caso: El actor actuando a través de apoderada, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, para buscar la protección de su derecho fundamental de petición. Manifestó que el Tribunal Administrativo de Nariño dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, declaró la nulidad de la resolución demandada y ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, sobre el 75% del salario promedio devengado. Afirmó que radicó derecho de petición ante la entidad, con el fin de que diera cumplimiento a la ejecución de la sentencia. Al respecto la Sala concede la tutela del derecho fundamental de petición y ordena se resuelva de fondo la petición. Así mismo, confirma la sentencia impugnada en cuanto rechazó el amparo solicitado para obtener el pago.

Extracto: “La Sala considera pertinente precisar que el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de 7 de marzo de 2016, rechazó por improcedente la acción de la referencia, por cuanto, a su juicio, se incumplió el término de 6 meses establecido por la Jurisprudencia, como razonable para el ejercicio de las acciones de tutela. Al respecto, cabe aclarar que en este caso se alegó la violación del derecho de petición. Frente a este derecho la Jurisprudencia ha determinado que para que se entienda superado la respuesta debe ser pronta y oportuna; resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada en la solicitud y además, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario; y mientras ello no ocurra se mantiene en el tiempo su vulneración... De tal manera que debe revocarse el fallo impugnado que rechazó por improcedente el amparo solicitado para, en su lugar, proferir una decisión de fondo, previo el estudio del problema jurídico puesto a consideración de la Sala. Corresponde a la Sala determinar en el presente caso: si las entidades demandadas vulneraron el derecho fundamental de petición alegado por el actor, relacionado con la solicitud de expedición de un acto administrativo que dé cumplimiento a un fallo judicial... Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Se advierte del expediente que el actor presentó un derecho de petición el 25 de marzo de 2015, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO... Al respecto, dentro del expediente no encontró la Sala prueba que acreditara que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO hubiera efectuado manifestación alguna o realizado los trámites solicitados por el petente en la pluricitada petición de 25 de marzo de 2015, por lo que, resulta fácil concluir, que la entidad demandada a la fecha no ha dado respuesta a la referida solicitud. Así las cosas, comoquiera que en el sub examine, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio frente a la solicitud radicada por el actor, la Sala amparará el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, comoquiera que el término previsto por la ley para dar respuesta a la solicitud se ha superado con creces... Ya en lo que respecta a la solicitud del actor, relacionada con el pago una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo objeto del derecho de petición, la Sala observa que ello no es procedente, toda vez que se requiere el agotamiento del medio de defensa judicial, como lo es el proceso ejecutivo, máxime si en parte alguna de la solicitud se advierte una condición de especial protección o la existencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, impone a la Sala revocar la sentencia apelada, en cuanto se abstuvo de estudiar la violación del derecho de petición y, en su lugar amparar el derecho fundamental de petición del actor, vulnerado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, ordenar a la entidad que si aún no lo ha efectuado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 25 de marzo de 2015. En cuanto a la solicitud de pago, se confirmará el rechazo del amparo solicitado por el actor, pero por razones distintas”.

Sentencia de 21 de abril de 2016, Exp. 52001-33-33-000-2016-00137-01(AC), M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

5. Se niega el amparo solicitado por el actor del derecho fundamental a la información que consideraba vulnerado por la entidad acusada, al omitir la inclusión del demandado en la publicación de los estados de las actuaciones judiciales, por falta de legitimación en la causa.

Síntesis del caso: El actor actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela en contra de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, con el objeto de que fueran protegidos sus derechos fundamentales a la información y al acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados en consideración a que, la entidad acusada, al publicar los estados de las actuaciones judiciales a su cargo, omite la inclusión de la persona demandada, lo que afecta el principio de publicidad de las actuaciones y su derecho a conocer las mismas. La Sala modifica la sentencia impugnada que rechazó por improcedente el amparo de tutela y niega el amparo del derecho fundamental a la información solicitado por falta de legitimación en la causa del actor, respecto al derecho de acceso a la administración de justicia.

Extracto: “Precisa la Sala que, contrario a lo indicado por el juez a quo constitucional, para el ejercicio del derecho a la información que pretende el actor le sea amparado, no es necesario acreditar un interés directo o una afectación personal respecto a la posibilidad de conocer las actuaciones judiciales que son notificadas por estado a través de los sistemas de información que la entidad dispone para el efecto... Ahora, es obligación de todos los poderes del Estado, lo que incluye la rama judicial y las autoridades administrativas que ejercen eventualmente funciones jurisdiccionales, suministrar la información de público conocimiento... Bajo tales consideraciones, la acción de tutela sí procede en este caso, en lo que respecta al derecho a la información, de cara a la posibilidad de conocer las actuaciones judiciales que adelanta la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en virtud del principio de publicidad como una de las manifestaciones que comprende la referida garantía. Con todo, aun cuando el actor tiene el derecho de acceder a la información pública, el cual se traduce no solo a documentos sino también sistemas de información o datos, como lo pueden ser las notificaciones por estado y el historial de los procesos que las autoridades judiciales acopian en sistemas electrónicos, lo cierto es que, la supuesta amenaza o vulneración de su derecho a la información no se encuentra acreditada. Lo anterior en tanto que, no se le impidió el acceso al contenido que es de público conocimiento para la comunidad en general, pues en efecto el accionante conoce del proceso judicial que se adelanta. Adicionalmente, el propósito de este tipo de notificaciones, tal y como se indicó en líneas precedentes, atiende tanto a la comunicación de las partes directamente interesadas, como a la comunidad en general que pretenda ejercer un control ciudadano de las actuaciones judiciales, finalidad que en el caso que plantea el actor se cumplió, pues se dio a conocer que en dicho la autoridad demandada se adelanta una demanda que se tramita por un proceso verbal sumario, promovida por la organización Sayco y Acinpro. Asimismo, no puede olvidarse que el examen de los expedientes e información directa con el proceso, solo le compete a las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general o por escrito, entre otros. Los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes podrán acceder al expediente, siempre que se haya notificado a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso. De otro lado, el actor en este caso no probó que en efecto haya hecho una solicitud en ejercicio de su derecho a la información y se la hayan negado, pues si bien la entidad demandada indicó que el actor viene presentando una serie de peticiones en relación con las facultades jurisdiccionales que ésta goza, no se aclaró el alcance de tales solicitudes ni el contenido de las mismas por parte del accionante. Como quedó claro el reparo del actor se dirige a la omisión de publicar el nombre de la parte demandada en las notificaciones por estado que realiza la entidad, pese a que este requisito es un mandato legal que consagra el artículo 295 del Código General del Proceso - independientemente de la etapa procesal que se trate, incluso antes de la admisión-, y bajo ese argumento alega el desconocimiento de su derecho a la información -que acaba de estudiarse- y a la acceso a la administración de justicia. No obstante, debe precisarse que, más allá de la discusión del acceso a la información -sin que se acreditara su desconocimiento por las razones antes expuestas- la notificación por estado del auto que inadmite la demanda y de aquel que resuelve la solicitud de medidas cautelares, es un acto de comunicación que se dirige única y exclusivamente al demandante... debe aclararse que no le asiste razón alguna por cuanto, al demandado se le notificará personalmente de la demanda una vez se surta la admisión de la misma y se decida sobre las medidas cautelares, de modo que no puede afirmarse que lo que se pretende es que no se comunique la actuación... Así las cosas, respecto a la irregularidad que alega el demandante y la eventual afectación al debido proceso que ésta pueda conllevar, encuentra la Sala que el accionante no está legitimado en la causa para manifestarla, pues se reitera, este es un asunto que le compete invocar a las partes directamente afectadas o con algún interés particular en el asunto, sin que en el caso que nos ocupa se demuestre que el actor es parte de la actuación que surte ante la entidad demandada. Visto así el asunto, la Sala considera que la autoridad judicial demandada no desconoce el derecho a la información del accionante, toda vez que, ésta no le negó al actor el acceso a los sistemas de información de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, pues la actuación judicial efectivamente se notificó por estado indicándose del proceso de que se trata, cumpliéndose con el principio de publicidad, tanto así que el actor conoce del proceso que se adelanta y, en todo caso, cualquier información adicional sobre dicho expediente, podrá examinarla el actor -si es abogado inscrito- una vez notificado personalmente el demandado, de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso. En lo que respecta al derecho de acceso a la administración de justicia del accionante, no se encuentra de qué manera este puede ser amenazado o vulnerado por la entidad demandada, pues el mismo se traduce en la potestad de acudir al juez a través de los mecanismos

judiciales que para el efecto consagra la ley, sin que en este caso se acredite que el actor es parte en alguna actuación que adelante la entidad o que se le haya impedido ejercer este derecho a través de los recursos que prevé el ordenamiento. En consecuencia, la sentencia... será modificada en el sentido de negar el amparo de los derechos fundamentales”.

Sentencia de 30 de junio de 2016, Exp. 66001-23-33-000-2016-00253-01(AC), M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

6. Se niega la solicitud de tutela promovida por los actores por caducidad de la acción de reparación directa, al no configurarse los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, ni advertirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Síntesis del caso: El actor en representación de su núcleo familiar instauró acción de tutela, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, reparación integral, debido proceso y de acceso a la administración de justicia. La familiar de los accionantes recibió heridas por arma de fuego, que causaron su deceso, después se vieron obligados a desplazarse desde el municipio de Caucasia, en donde tenían su residencia, hacia la ciudad de Medellín. En ejercicio de la acción de reparación directa, demandaron al Ministerio de Defensa Nacional (Ejército y Policía Nacional), con el fin de que se les declarara como responsables de los perjuicios ocasionados por la muerte de su ser querido y, con fundamento en esto, para que ordenara el reconocimiento y pago de las indemnizaciones y compensaciones a las que hubiere lugar. La Sala niega las pretensiones de la demanda de tutela, considera que las providencias impugnadas, no incurrieron en los defectos que se les imputa y en consecuencia, no vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes.

Extracto: “En la jurisprudencia constitucional se ha definido que el defecto material o sustantivo se produce cuando el funcionario judicial de la causa toma una decisión con fundamento en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables al caso concreto, lo que genera una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión... Dicho defecto también se materializa cuando se interpreta una disposición en una forma incompatible con las circunstancias fácticas del caso concreto; es decir, cuando la interpretación dada por el juez resulta a todas luces improcedente. Frente al defecto sustantivo por interpretación errónea, la Sala ha sido enfática en predicar que no cualquier interpretación inadecuada puede considerarse que vulnera los derechos fundamentales, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria y carecer de razonabilidad... La Sala considera que dichos argumentos no tienen vocación de prosperidad y, por ende, que en el caso propuesto no se configura el defecto material o sustantivo y, mucho menos, el desconocimiento de los derechos invocados con fundamento en tales argumentos. Tal conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones: Si bien es cierto que algunas normas del Estatuto de Roma hacen parte del bloque de constitucionalidad (C-290 de 2012), incluido el artículo 7 que ahora se echa de menos (C-1076 del 2002), también es cierto que los parámetros allí establecidos para determinar un crimen de lesa humanidad no fueron omitidos por las autoridades demandadas, pues dentro del proceso sub lite se indagó sobre los parámetros que fija esa normativa... La norma que el accionante invoca como omitida, esto es, la Ley 288 de 1996, no era aplicable en el presente caso... Así las cosas, considera la Sala que las autoridades judiciales demandadas no erraron al no tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 288 de 1996. La Sala no puede pasar por alto que en el escrito de demanda de tutela se replican exactamente la mayoría de los argumentos esgrimidos en recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia... Esto es importante, debido a que esta Sala ha dicho en varias ocasiones que la acción de tutela no es una tercera instancia, en la que se pueda evaluar el grado de convicción de las providencias judiciales... Para la Sala, la vulneración del principio de igualdad, en casos que se relacionan con providencias judiciales, o que tienen como fundamento una o más decisiones judiciales, se relaciona, necesariamente, con el principio de cosa juzgada, con la estabilidad jurídica que garantiza el sistema judicial y, de paso, con los intereses de las demás personas que intervinieron durante el trámite judicial. El elemento imprescindible para establecer si con ocasión de una decisión judicial se vulneró el derecho-principio de igualdad en un caso concreto, por regla general, es el precedente judicial. En virtud de este toda persona tiene derecho de recibir un trato igualitario por parte de los funcionarios judiciales; esto es, de obtener una decisión (providencia) semejante a la que se adoptó en otros procesos con fundamentos

fácticos similares... Ahora bien, a juicio de esta Sala de Sección las autoridades demandadas no desconocieron los precedentes citados en la demanda de tutela y, por lo tanto, no incurrieron el defecto que con fundamento en aquellas decisiones se les imputa, por las razones que pasan a exponerse: Si bien las sentencias invocadas tienen la condición de precedente, lo cierto es que no tienen efectos vinculantes para el caso concreto, ya que estas fueron proferidas en casos con supuestos fácticos diferentes a los que sirvieron de fundamento a la demanda de reparación directa objeto de esta sentencia de tutela. La Sección Tercera de esta Corporación Judicial, en un pronunciamiento reciente, sostuvo que los crímenes de lesa humanidad son todos aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos, debido a que atentan contra la dignidad humana mediante acciones que conducen a la degradación de la condición de las personas, generando, además de la afectación de las víctimas directas, una ofensa generalizada de la conciencia de la humanidad entera. Así las cosas, encuentra la Sala que la configuración de un delito de lesa humanidad está supeditada a la verificación de dos requisitos específicos, por una parte, se requiere que la conducta esté dirigida contra la población civil y, por la otra, es necesario que se trate de un ataque generalizado o sistemático. Todo, en aplicación del precedente vigente... resulta indispensable distinguir entre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y la caducidad como institución jurídica procesal, ya que la primera tiene efectos frente a la acción penal -responsabilidad personal- e, indirectamente, frente al deber de debida diligencia de los Estados -prevenir, investigar y sancionar-, mientras que la segunda, para los efectos del sub examine, se relaciona con la responsabilidad del Estado y los términos que el legislador dispuso para atribuirle a este un daño antijurídico, términos que incluso se reconocen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para los mismos fines. Con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, se puede concluir que el homicidio de la familiar de los tutelantes no se cometió en el marco de un ataque sistemático o generalizado y, por ende, que no era posible que las autoridades demandadas tuvieran la certeza necesaria para establecer que se trató de un crimen de lesa humanidad, lo que permite concluir que no había lugar a aplicar la excepción establecida jurisprudencialmente para el término de caducidad de las demandas de reparación directa. Esto, debido a los elementos de prueba del proceso no dan cuenta que el homicidio de la familiar de tutelantes estuviere directamente relacionado con actos generalizados y, mucho menos, que se hubiere cometido con fundamento en su orientación religiosa, así como tampoco permiten concluir que fue cometido en el marco de una política o plan previamente elaborado. Por lo dicho, la Sección considera que no es suficiente que alguna de las conductas que establece el artículo 7 del Estatuto de Roma, como es el caso de la desaparición forzada de personas, el asesinato o la prostitución forzada, entre otros, se cataloguen como crímenes de lesa humanidad estatales... En conclusión, la Sala considera que no se vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes. Tal conclusión se sustenta, de una parte, en que la caducidad de la demanda de reparación directa iniciada por los actores, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta decisión, debe computarse desde el día siguiente al momento en el que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, esto es, desde el 19 de enero del 2011, y, de la otra, que la solicitud de conciliación se presentó el 31 de julio del 2014 y la demanda sub lite el 15 de octubre del 2014, esto es, por fuera de los términos fijados legislativamente. En suma, la Sala considera que lo que existe en el presente caso es una discrepancia de criterio de la parte actora en relación con las providencias demandadas, diferencia que, en criterio de la Sala, no implica la vulneración del derecho fundamental invocado en la demanda de tutela”.

Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-15-000-2015-01844-00(AC), M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

7. Se amparan los derechos invocados por la actora con ocasión del concurso de méritos de la Rama Judicial por la exclusión de preguntas del examen de conocimientos, luego de la presentación de la prueba de la Convocatoria No. 22 y ordena la inclusión de los ítems calificables de la prueba y la recalificación de todos los participantes.

Síntesis del caso: La actora actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad que considera vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona al eliminar 10 preguntas de la prueba de conocimientos del concurso de méritos de la Rama Judicial, para el cargo de Juez Civil

del Circuito. La Sala ampara los derechos invocados por la actora y ordena que deberán incluirse nuevamente aquellas preguntas que fueron eliminadas de la prueba. Además, se deberá realizar la recalificación para todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses.

Extracto: “Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados... la accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante. En primer lugar, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió...acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura. Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición. Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad. Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos. Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la

orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos”.

Sentencia de 1 de junio de 2016, Exp. 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

8. De conformidad con el criterio de la Sección Primera de la Corporación, el término para reformar la demanda debe computarse dentro de los diez primeros días del traslado de la misma.

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela para que se ordene la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que consideró vulnerado por la decisión del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla que en proceso de reparación directa rechazó la reforma de la demanda al considerar que de conformidad con el artículo 173 del CPACA el término para presentar dicha reforma es dentro de los diez primeros días del traslado. Las consideraciones del juzgado demandado coinciden con la postura de la Sección primera en el tema, razón por la cual se confirma la providencia demandada.

Extracto: “La Sala puede concluir con claridad meridiana que las normas determinan que el término para presentar la reforma a la demanda debe calcularse a partir del momento en que se corre traslado de la demanda a la parte demandada para que se pronuncien sobre ella, es decir, que una vez se corre traslado de la demanda para ser contestada, corre paralelamente un término de diez (10) días para que el demandante reforme la demanda, por lo que la Sala considera que la interpretación realizada por el censor demandado respecto de la norma, es correcta y su actuación no adolece del defecto demandado. Al respecto del tema en cuestión, es preciso poner de presente que la Sala ya se ha pronunciado al respecto y mediante auto del 17 de septiembre del 2013, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, aclaró con contundencia cual es el sentido del artículo 173 del CPACA, señalando que el término que para reformar la demanda se debe computar dentro de los 10 primeros días del traslado de la demanda a las partes para que se pronuncien sobre ésta... Por tal razón, la interpretación llevada a cabo por el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla es acorde con lo que dispone la norma bajo examen, y por ello, la decisión de rechazar la reforma de la demanda se ciñe estrictamente a la legalidad y corresponde a los supuestos fácticos del caso concreto; por esta razón, denunciar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por yerro sustantivo, es infundado”.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2016, EXP. 08001-23-33-000-2016-00052-01(AC), M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

9. Cuando se configura el fenómeno de la concausalidad debe analizarse rigurosamente cuál fue el grado de participación de la víctima para determinar porcentualmente su aporte en el hecho dañoso.

Síntesis del caso: El actor, campesino de la vereda La Chalarca del municipio de la Unión (Antioquia), interpuso demanda de reparación directa contra Empresas Públicas de Medellín - EPM por las lesiones sufridas en su rostro cuando, atendiendo el llamado de los técnicos de dicha empresa, estaba ayudando a mover un transformador de energía. La demanda se resolvió mediante sentencia de 5 de diciembre de 2013 en la que se condenó a EPM y a la empresa subcontratista INGEOmega S.A. a indemnizar al actor pues se demostró la falla probada del servicio. Al resolver la apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia modificó la decisión reduciendo en 50% la indemnización alegando que se había producido el fenómeno de la concausalidad, razón por la cual el actor interpuso acción de tutela. El Juez Constitucional consideró que se realizó por parte del Tribunal un análisis superficial de las pruebas, desconociendo que la causa del daño fue la decisión de las entidades accionadas de buscar colaboración, para ejercer funciones de su exclusiva competencia, de campesinos que no contaban con elementos de seguridad y que no habían sido capacitados para realizar actividades de ese tipo.

Extracto: “La Sala debe analizar si en efecto existen yerros en el análisis y la interpretación probatoria que hiciese el Tribunal Administrativo de Antioquia para determinar se configuró el defecto fáctico denunciado. Para tal fin, es necesario, como primera medida, exponer que significa el fenómeno de la concausalidad... es claro que la concausalidad es un fenómeno jurídico que se configura cuando la causa parcial del daño proviene de la intervención de la víctima, y por tal razón, el censor debe analizar cuál fue el grado de participación para determinar porcentualmente su aportación en el hecho dañoso. Entonces, la concausalidad, básicamente, la define la participación de la víctima en los hechos dañosos, lo cual no tiene discusión en el sub judice porque el actor, efectivamente, colaboró en la maniobra realizada con el transformador de luz. Sin embargo, para determinar el porcentaje procedente a reducir respecto de la indemnización, debe existir un análisis riguroso de la prueba que determine de forma clara la razón para que la concausalidad tenga alguna incidencia en la parte resolutive del fallo... la Sala concluye que en contravía de lo exigido por el Consejo de Estado en la jurisprudencia sobre la materia, se evidencia que en el caso sub judice existió un análisis superficial respecto de las pruebas obrantes en el expediente para fundamentar la decisión de determinar una reducción del 50% pues tan solo se limitó a concluir la concurrencia de culpas de la sola circunstancia de que el actor hubiese participado voluntariamente de la actividad peligrosa. La Sala constata que el Tribunal accionado, sin ningún análisis probatorio, se limitó a afirmar que la participación del actor en la ejecución de los actos que generaron el daño, era muestra de que éste era consciente de que iba a intervenir en una actividad peligrosa y que, por tal razón, existió una concausalidad que se representaba en una reducción correspondiente al 50% del monto a indemnizar. Por el contrario, la Sala considera que contrario a lo afirmado por el censor, quedó probado en el expediente que la causa del daño fue la decisión de las accionadas de buscar que las funciones de su exclusiva competencia las realizaran en colaboración con unos campesinos que no contaban con elementos de seguridad y que no habían sido capacitados para ejecutar una actividad de este tipo, de quienes no provino la iniciativa, pues, como se demostró también su participación fue inducida por la empresa, pues fue ésta quien solicitó la ayuda de los campesinos. A criterio de la Sala, cuando un campesino, dentro de su idiosincrasia, es llamado por una entidad pública a prestar colaboración en la ejecución de una actividad propia de su competencia, sin facilitarle ninguna instrucción, ni ningún elemento de protección, es claro que, en razón a la confianza legítima, actúa de forma desprevenida, sin presumir si quiera que está poniendo en riesgo su integridad, en razón a una decisión irresponsable de la administración. Si, efectivamente se hubiese probado que el ciudadano fue quien por su iniciativa buscó intervenir en el proceso y que la administración le informó de los riesgos de su decisión y lo hubiese dotado de equipo de protección para ejecutar tal maniobra, quizás hubiese sido posible concluir una concausalidad por actuación voluntaria informada; sin embargo, en este proceso se probó, por el contrario, que fue la empresa de servicios públicos quien solicitó la ayuda de los campesinos y sin informar de los riesgos de la acción, ni poner a disposición equipos de seguridad, resolvió hacerlos parte de una maniobra peligrosa, a sabiendas de que estos eran ajenos a la empresa, no contaban con la protección industrial debida y era neófitos en las materias técnica, resultando, como era previsible, accidentado el accionante comprometiendo su integridad física.”

SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2015-01524-01(AC), M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

10. Sentencias proferidas oralmente en el curso de una audiencia pública se entienden notificadas en estrados aunque hubiese faltado alguna de las partes o sus apoderados. Quien no concurre a las audiencias asume la carga de enterarse de las decisiones que allí se adopten así como de hacer uso de los recursos oportunamente.

Síntesis del caso: La actora interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por las decisiones del Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, que rechazaron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, que fue notificada en estrados, por considerarlo extemporáneo. Para la actora tal rechazo

vulnera sus derechos pues considera que la sentencia proferida en la audiencia pública debió notificarse al correo electrónico indicado para tal efecto y no por estrados.

Extracto: “Regula el artículo 202 del CPACA que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido. Por su parte, el artículo 203 ib. regla que las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y agrega que a quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, sobre la forma de notificar las sentencias dictadas dentro de audiencia se han observado dos posturas, que son las que se reflejan en el caso concreto. a- La primera, que aunque la sentencia se dicte en el curso de una audiencia, deberán cumplirse los formalismos del artículo 203 ib., puesto que esta es la norma especial para la notificación de las sentencias y en la misma no se previó que sólo se aplica a aquellas dictadas por escrito. b- La segunda, que indica que el artículo 203 ib., solo está previsto para las sentencias que se profieran por escrito, es decir, las distintas a la contempladas en el inciso final del artículo 179 de la ley 1437 y por lo tanto, en el caso de una sentencia que se emite en audiencia o diligencia, se debe dar aplicación al contenido del artículo 202 del mismo código. Al respecto, la Subsección acoge la segunda postura por las siguientes razones: (i) Porque es innecesario y contrario a la concentración y economía procesal surtir un trámite posterior de notificación electrónica de una sentencia cuando todas las partes han estado presentes en la audiencia. Ello, dado que la finalidad de la notificación es que las partes se enteren de las decisiones que toman en el proceso, lo que ocurre en la audiencia en forma directa e inmediata. Por ello el artículo 202, ib., precisa que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados. Ello significa que incluye la notificación de las sentencias proferidas oralmente. En efecto, aunque hubiese faltado alguna de las partes o sus apoderados a la diligencia, el artículo 202 expresamente señala que en este evento se consideran notificadas en estrados las decisiones adoptadas en el curso de la misma sin diferenciar entre autos y sentencias, por lo que se entiende que es la regla general de notificación en estos casos. (ii) Aceptar la primera interpretación de notificación de la sentencia oral de conformidad con el artículo 203, ib., haría más confuso el sistema de cómputo de los términos de ejecutoria de la respectiva providencia, en caso de que se realizara en diferentes momentos a los sujetos procesales, sea por cuando algunos asisten a la diligencia y otros no lo hacen. (iii) Igualmente, si se aplica aquella tesis (la del art. 203 ib.) implicaría que toda sentencia emitida en audiencia necesariamente deba constar por escrito, puesto que la norma ordena enviar el texto de la misma, lo que contraría la filosofía del juicio por audiencias, en cuanto señala que esta se emitirá oralmente y solo de manera excepcional constará por escrito - art. 183 ib.- (iv) Se desprende que esa fue la intención del legislador de lo que expresamente reguló posteriormente el CGP en su artículo 291 ordinal 1 inciso 2... En síntesis, para la Subsección B no existe duda alguna que quien no concurre a las audiencias, asume la carga de enterarse de las decisiones que allí se adopten así como de hacer uso de los recursos de manera oportuna en caso de existir aún la oportunidad para ello, pues de acuerdo a lo dispuesto en artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, la notificación en estrados procede incluso cuando no asisten las partes... Considera la parte actora que la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó dentro de la audiencia inicial celebrada el día 31 de octubre de 2014, debió notificarse al correo electrónico indicado por las partes para tal efecto, y no por estrados, como lo realizó el juez de conocimiento, pues existe una norma especial, el artículo 203 del CPACA, que regula la materia... como quiera que la sentencia fue proferida en audiencia pública celebrada el 31 de octubre de 2014, el término de 10 días que la parte tenía para interponer el recurso empezó a contabilizarse al día siguiente hábil de la notificación de la misma, esto es, desde el 4 de noviembre de 2014 hasta el 18 del mismo mes y año, y como el memorial contentivo del recurso fue presentado el 18 de diciembre de 2014, su presentación fue extemporánea tal y como lo consideraron el juzgado y el tribunal accionados, en las providencias que son objeto de tutela de fechas 24 de febrero, 5 de agosto y 6 de octubre de 2015... c- Indica la parte accionante que existe interpretación jurisprudencial de esta misma Corporación que fue desconocida por estos despachos judiciales, en la cual se señala que es aplicable la forma de notificación establecida en el artículo 203 del CPACA frente a las sentencias dictadas en audiencia. Frente a ello, encuentra la Subsección B que no es acertado el argumento traído a colación, puesto que al revisar el contenido de aquella decisión, la misma no abordó el mismo problema jurídico, en la medida en que el contexto de lo allí analizado gira en torno a los requisitos previstos para notificar una sentencia por los causes del artículo 203 ib., conforme los

requerimientos de los medios tecnológicos utilizados para tal efecto, sin que se discutieran las diferentes posturas evidenciadas en este asunto en torno a la aplicación del artículo 202 ib., frente a las decisiones emitidas en audiencia. En efecto, en ese caso la sentencia fue dictada por escrito y la notificación se surtió por medio de envío de mensaje de datos, pero a una cuenta de correo distinta a la destinada por la entidad para recibir notificaciones judiciales, por lo que no puede hablarse de un desconocimiento del precedente. d- Entre la realización de la audiencia y la presentación del recurso, transcurrieron 30 días hábiles. Por ello, la tutela no puede ser el mecanismo para argüir falta de conocimiento de la providencia y por ende que se tenga notificada la misma por conducta concluyente, cuando ni siquiera existe evidencia de alguna de circunstancia de fuerza mayor que haya impedido al apoderado de la parte recurrente acudir al despacho judicial, o enterarse de lo ocurrido en la audiencia, lo que demuestra una desatención al seguimiento del curso del proceso... Así las cosas, no se configura para la Subsección ninguno de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para que prospere la petición de amparo elevada en este asunto, por cuanto las autoridades judiciales actuaron dentro de los marcos legales interpretativos de la ley procesal contenciosa administrativa y no se desconoció ningún precedente consolidado sobre la materia. En consecuencia, al notificarse la sentencia dictada en audiencia en la forma ordenada por el artículo 202 del CPACA, no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante y por tanto se negará el amparo.”

SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2016-00590-00(AC), M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

11. La aclaración o corrección de una sentencia no es la oportunidad procesal para que el juez que la profiere modifique el sentido de la misma.

Síntesis del caso: El actor, demandado en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, los cuales consideró vulnerados por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá que ante la solicitud de aclaración de un error tipográfico en la sentencia que resolvió el recurso de apelación, revocó la decisión que había tomado cambiando el sentido del fallo e incluyendo una modificación que no había sido solicitada por las partes.

Extracto: “Como primera medida cabe señalar que el defecto material o sustantivo tiene lugar cuando una providencia desconoce normas aplicables al caso, cuando realiza una interpretación de la normativa que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica y cuando omite la aplicación de una regla definida por una sentencia con efecto erga omnes. En suma, el defecto sustantivo se configura cuando la interpretación y aplicación de la normativa al caso concreto resulta contraria a los criterios básicos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico... El defecto procedimental se presenta cuando el operador judicial se aparta de manera abierta de las normas procesales que regulan el caso. Debe tratarse de una irregularidad trascendente que afecte de forma grave el debido proceso y que tenga incidencia directa en la decisión judicial impugnada o de la participación de una de las partes en el mismo y, tal deficiencia no puede ser atribuida al afectado... Del análisis de los elementos anteriormente expuestos se vislumbra que la providencia complementaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, que motivó la presente acción, no solo contraría el sentido del fallo que emitió al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que A.D.B.C. promovió contra el hospital aquí actor, sino que, además, lo hace mediante la utilización - temeraria - de una oportunidad procesal extraordinaria, como lo es la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, para incluir una modificación que no solo no fue solicitada por las partes, sino que incurre en defecto procedimental, al incluir tesis jurisprudenciales desarrolladas con posterioridad a la fecha de emisión de su providencia. En efecto, ello es así, porque para justificar la modificación sustancial del fallo de 27 de noviembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló que en el periodo comprendido entre la expedición de este y la del fallo complementario que se dictó con ocasión de la solicitud de aclaración, conoció en integridad el sentido de la sentencia SU-053 de 2011 de la Corte Constitucional, motivo por el cual decidió ajustar su decisión a lo planteado en ese fallo de unificación. Para la Sala no es de recibo este argumento que pretende explicar

la actuación cuestionada bajo el entendido de acoger dicho precedente judicial, sino que, por el contrario, es prueba de la violación de principios como el contenido en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe a los jueces de la república reformar o revocar las sentencias que emitan, así como del defecto procedimental en que incurrió el Tribunal al modificar un fallo de segunda instancia sin que mediara petición de alguna de las partes en ese sentido, a través del uso inadecuado de oportunidades procesales instituidas con fines distintos a aquel y conforme a desarrollo jurisprudencial que no existía al momento de proferir su decisión... Excepcionalmente se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de sentencias, siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos para el efecto en el artículo 93 del Código General del Proceso, norma cuyo contenido es materialmente idéntico al del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica al caso objeto de controversia.”

SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-02994-01(AC), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

12. En un caso de violencia sexual de menor de edad con agresor en servicio activo de la Policía, el Tribunal Administrativo del Cauca deberá proferir una nueva sentencia de reparación directa en la que valore de manera adecuada el material probatorio aportado al proceso ordinario, de conformidad con el enfoque diferencial que debe aplicarse en los casos de violencia contra la mujer.

Síntesis del caso: Los actores presentaron acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por el Tribunal Administrativo del Cauca, al proferir la sentencia del 18 de junio de 2015, en la que concluyó que los testimonios rendidos en el proceso de reparación directa no eran suficientes para probar que, para la fecha en que el patrullero de la Policía abusó sexualmente de la menor, se encontraba de servicio custodiando al personal encargado de la erradicación manual de cultivos ilícitos en la vereda El Porvenir del Municipio del Patía.

Extracto: “La Sala anticipa que concederá el amparo pedido y dejará sin efectos el fallo cuestionado, por haberse configurado el defecto fáctico... A juicio de la Sala, el tribunal partió de la idea equivocada de que era necesario que obrara prueba documental para respaldar las declaraciones de los señores EABM y JAD, que coinciden en que el patrullero Cantillo Velásquez se encontraba en servicio para la fecha y en el lugar de los hechos. Es decir, la autoridad judicial demandada le restó mérito probatorio a los testimonios, sin que hubieran sido tachados de falsos o de sospechosos. De hecho, tampoco expuso ningún argumento encaminado a demostrar que eran contradictorios o que no ofrecían certeza sobre los hechos que se pretendían probar. Por lo tanto, no podían desestimarse con la simple excusa de que resultaban insuficientes para acreditar que el mencionado policía estaba en servicio, pues el tribunal debió tener en cuenta que la víctima fue una niña de ocho años... el Tribunal Administrativo del Cauca no realizó una valoración conjunta del material probatorio aportado al proceso y, de hecho, le otorgó a un documento un alcance que no tenía. Está, pues, configurado el defecto fáctico. Adicionalmente, el juez debió valorar los testimonios teniendo en cuenta que la víctima estaba en condición de vulnerabilidad, toda vez que era una mujer, menor de edad, que habitaba en zona de conflicto armado y su agresor era una persona con autoridad. En efecto, el Estado colombiano debe velar por la protección de la mujer, pues es una obligación internacional, regional y nacional. Por eso, los casos de violencia contra la mujer deben ser examinados con un enfoque diferencial y esto se torna más relevante cuando se trata de niñas y de conductas imputables al Estado, en hechos en los que en lugar de proteger y garantizar los derechos humanos, los vulnera. Así entonces, los jueces deben propender por la reparación integral de las víctimas, que no se suple con la sola indemnización pecuniaria, sino que, además, debe incluir medidas de satisfacción y de garantía de no repetición de la conducta que generó la falla del servicio del Estado. Es decir, que el juez, en estos casos, debería ordenar que la entidad pública que vulneró derechos fundamentales contra la mujer, realice acciones enfocadas a pedir perdón y a educar a los funcionarios sobre las normas nacionales e internacionales de protección y respeto a la mujer, para que casos como el presente no se vuelvan a repetir”.

SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

13.a. Cuando se alega la ocurrencia de un hecho discriminatorio la carga de la prueba recae sobre quien aparentemente está realizando el trato desigual.

Síntesis del caso: Una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación solicitó que se dejara sin efecto el traslado efectuado mediante la Resolución No. 0000094 del 25 de enero de 2016, de Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga a la Subdirección Seccional de Fiscalías de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, con sede Bogotá, toda vez que esto, a su juicio, vulnera sus derechos a la unidad familiar, al debido proceso, a la igualdad, y los derechos de sus padres a la salud y vida digna.

Extracto: “La acción de tutela, como mecanismo para controvertir actos administrativos por los que se realiza el traslado de un servidor público, tiene unas reglas de procedencia, toda vez que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción ordinaria laboral es el medio judicial idóneo para resolver esa disputa. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido - en reiterada jurisprudencia - que la acción de tutela es procedente siempre que: (i) la decisión sea ostensiblemente arbitraria, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) que fuera adoptada en forma intempestiva y (iii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Así entonces, a juicio de la Corte, la decisión puede considerarse ostensiblemente arbitraria bien porque no fueron tenidas en cuenta condiciones relevantes de la realidad del trabajador o porque ésta constituye una desmejora de su situación laboral y porque ella genera una afectación de los derechos fundamentales del trabajador o de su familia. A su vez, precisa que, cuando el traslado afecta la salud de un familiar del empleado, la acción de tutela procede, por ejemplo, cuando la enfermedad sea de una entidad importante o que exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador... En reiterada jurisprudencia constitucional se ha establecido que un acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. En ese contexto, la Corte Constitucional ha establecido que un acto discriminatorio se caracteriza por ser: (i) de carácter consciente o inconsciente que afecta la dignidad humana de una persona y está en relación con una categoría asociada a criterios sospechosos de discriminación, (ii) que no admite ser justificado a la luz de un criterio de proporcionalidad y razonabilidad y (iii) que no sea posible justificar la corrección del uso de la acción en relación con los fines de la Constitución Política. Ahora bien, en materia de tutela, por regla general quien alega la vulneración de un derecho fundamental debe probar los hechos que demuestran dicha acusación. No obstante, al estudiar un hecho que se alega como discriminatorio, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la carga de la prueba debe recaer sobre quien aparentemente está realizando ese trato desigual. Así entonces, por regla general, el sujeto pasivo del acto discriminatorio debe probar: (i) que la persona se asocia o hace parte de un grupo históricamente discriminado; (ii) que en una situación similar, otras personas que no son del grupo sospechoso no han recibido el mismo trato frente a la misma situación; y (iii) que el trato diferenciador haya ocasionado daño o permanezca en el tiempo”.

b. Acto administrativo de traslado no puede ser motivado en forma genérica, debe tener en cuenta las condiciones particulares y relevantes del trabajador.

Extracto: “Acorde con la regla establecida por la Corte Constitucional, el juez de tutela al analizar la resolución que ordena el traslado de un servidor público, debe estudiar: (i) si el traslado fue arbitrario, bien porque no se tuvo en cuenta las condiciones relevantes del trabajador o porque se desmejoró la situación laboral y (ii) si el traslado genera una vulneración a los derechos fundamentales del trabajador o de su familia... La Resolución 0000094 del 25 de enero de 2016, por la cual se trasladó a SERR de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana (Santander) a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana (Cundinamarca), está motivada en las supuestas necesidades del servicio del Despacho del Fiscal General de la Nación. En el escrito de impugnación se afirma que el traslado se debe a las condiciones profesionales de la actora, pues, desempeñaría mejor su labor en otra ubicación geográfica. No obstante, esa afirmación no fue probada, ni fue el sustento específico del acto administrativo de traslado. No es posible constatar que se hayan atendido las condiciones particulares de

la señora SERR al decidir el traslado. Al contrario, la autoridad demandada acudió a una motivación genérica, mediante el uso de la frase de cajón “estrictas necesidades del servicio”, que no constituye una real justificación para sacar de su entorno laboral y familiar a una mujer profesional sí, pero con obligación para con sus ascendientes. Así entonces, para la Sala, la decisión de trasladar a la señora SERR sí afecta de forma clara, grave y directa el derecho fundamental a la salud de los padres de la actora, porque sufren de enfermedades y, que por ser adultos de la tercera edad, requieren de la presencia de su hija. De hecho, la actora alegó haber sido discriminada por razones de género y en virtud de la carga dinámica de la prueba que existe en los casos en que se invoca discriminación, la Fiscalía General de la Nación estaba en la obligación de probar que la decisión no se basó en motivos de género, cosa que no hizo. Para la Sala es claro que el acto administrativo que ordenó el traslado afectó los derechos fundamentales de la actora y que, en la contestación a la tutela la Fiscalía General de la Nación no justificó ni probó la inexistencia de actos discriminatorios contra la mujer, como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En especial, no se probó la ocurrencia de un fin constitucionalmente exigible atado al traslado... Por el contrario, la actora sí probó que hace parte de un grupo históricamente discriminado y que las únicas dos mujeres miembros de la Unidad de Fiscalía Delegada ante Tribunal Superior de Bucaramanga fueron las trasladadas, situación de la que se infiere una discriminación por género. La fiscalía no estudió las circunstancias subjetivas en cada caso para ordenar el traslado, o no lo probó”.

SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EXP. 68001-23-33-000-2016-00171-01(AC), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

14. El saneamiento procesal de la demanda es una responsabilidad compartida entre el juez y la parte.

Síntesis del caso: Los accionantes presentaron acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia e igualdad, en que incurrió el Tribunal Administrativo del Huila al proferir la providencia de 10 de diciembre de 2015, con la que revocó la decisión del juez de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta contra el Ejército Nacional, y declaró la falta de legitimación por activa respecto de los hijos de la víctima.

Extracto: “En el presente asunto se evidencia que la tesis expuesta por el Ad quem es vulneratoria, en la medida en que, si bien es cierto aquel se fundamentó en las facultades que le otorga el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo para declarar la falta de legitimación en la causa respecto a los hijos menores de la víctima por un presunto error en el diligenciamiento de un poder que afectaba su derecho de comparecencia, pese a que el juez de primera instancia la avaló, no se puede desconocer que tal conclusión subvirtió la prevalencia del derecho sustancial y la verdad material sobre las formas, en tanto era innegable que los hijos de la víctima, cuya madre los abandonó y se desconoce su actual paradero, fueron quienes resultaron mayormente afectados con la muerte de su padre, el cual les procuraba su sustento, de tal forma que la protección constitucional reforzada de la que eran sujetos para esa época fue vulnerada no solo con la situación fáctica referida sino también con la decisión del juez de lo contencioso administrativo. Al respecto, debe advertirse que si la demanda presentada carecía de los requisitos legales como en este caso en el que se evidencia una indebida representación y no una falta de legitimación, esta no es una carga que solo debía ser asumida por la parte demanda sino que, por el contrario, es una responsabilidad compartida con el juez del asunto que, en uso de los poderes que le asisten, debe procurar tomar las determinaciones que estén a su alcance para el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, el cual es a su vez una materialización de los principios de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal. De tal manera, en el proceso ordinario objeto de examen, aquél debió inadmitir la demanda y conceder el término legal para enmendar la falencia encontrada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo... Igualmente, es preciso indicar que, en virtud del principio iura novit curia, el juez debe efectuar un razonamiento del caso concreto en estudio para determinar el problema jurídico planteado de acuerdo a los hechos reales del asunto y la normativa aplicable; en consecuencia, tiene la obligación de aplicar el derecho, independientemente del invocado por las partes y, así mismo, subsanar situaciones

procesales que pueden terminar afectando los derechos fundamentales, como en este caso, de menores de edad que deben prevalecer en cualquier ponderación. Así pues, debe aclararse que el cumplimiento de las formas propias de cada juicio no puede servir de excusa para que el juez desconozca la prevalencia del derecho sustancial que impone que las primeras sirvan como medio para efectivizar los derechos de las partes en los procesos. De tal forma, en asuntos tan particulares como el que es objeto de análisis, la autoridad judicial de conocimiento incurre en un exceso ritual manifiesto que vulnera bienes ius fundamentales por dar mayor prelación a requisitos puramente formales. Por lo expuesto, considera la Sala que el hecho de que los jueces de conocimiento en el proceso ordinario cuestionado no advirtieran una situación de indebida representación por falta de capacidad para comparecer, más no de legitimación para ser parte en la causa, en la etapa procesal pertinente no puede ser una carga asumida exclusivamente por la parte demandante; razón por la cual, la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia debe darse por acreditada”.

SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2016-01504-00(AC), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

15. La Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) deberá pagar tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes de su propio peculio, no de la entidad, por incumplimiento parcial del fallo de acción de tutela.

Síntesis del caso: Mediante fallo de 13 de abril de 2016, la Sección Quinta del Consejo de Estado resolvió amparar con efectos definitivos, los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y de acceso a la administración de justicia de un adulto mayor a quien se le venían vulnerando sus derechos por cuenta de la UGPP. En consecuencia, se ordenó a esta entidad dar cumplimiento de la sentencia declarativa que decidió la reliquidación pensional del actor.

No obstante, ante el incumplimiento, la Consejera Ponente resolvió abrir incidente de desacato contra la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) mediante auto de 10 de junio de 2016.

Extracto: “La orden de amparo estaba encaminada a que la UGPP diera cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el respectivo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) para lo cual debía, entre otras medidas, indexar la primera mesada pensional del tutelante, pagar las mesadas atrasadas y hacerlo con efectos fiscales a partir del 10 de mayo de 1999, en virtud de la prescripción trienal. Dentro de ese contexto, la Sala encuentra que la UGPP apenas dio cumplimiento parcial a lo ordenado por el juez de tutela, pues si bien dispuso la indexación de la primera mesada pensional del señor CAA -de acuerdo con lo que, en su oportunidad, se explicó en el fallo de tutela que da lugar al presente trámite incidental- y que también atendió la orden del contencioso de pagar las diferencias entre mesadas; es lo cierto que, en lo relativo a los efectos fiscales del pago, no atendió lo ordenado por el juez contencioso en el fallo único de instancia dictado el 2 de noviembre de 2006, adicionado con proveído de 26 de julio de 2007, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-08542 -que este a quo constitucional ordenó cumplir a través del fallo de 13 de abril de 2016-. Lo anterior, por cuanto el fallo de nulidad y restablecimiento del derecho señaló que la reputada indexación tenía efectos fiscales desde el 10 de mayo de 1999, pero, en cambio, la UGPP se los dio desde el 21 de enero de 2010... la sentencia de amparo no mandó resolver un derecho de petición en el que el tutelante pidió la indexación de su primera mesada y las consecuentes sumas, sino el cumplimiento de un fallo de nulidad y restablecimiento del derecho (y su adición) que le reconoció una obligación clara expresa y exigible, en el que claramente, se definió lo concerniente a la prescripción trienal y a la interrupción del término prescriptivo. Igualmente... la sentencia de tutela que da origen a este incidente de desacato -que ni siquiera se menciona en el acto administrativo con el cual la UGPP ahora dice darle cumplimiento-, fue vehemente al señalar en su parte resolutive que los pagos debidos al señor CAA debían satisfacerse... según fue ordenado en las mencionadas providencias declarativas de 2006 y 2007, y acorde con lo que se explicó en la parte considerativa de esta decisión

constitucional de amparo. Cabe destacar que en la parte considerativa del fallo de tutela se especifica que la prescripción trienal “No es otra sino a la que se hace alusión en las providencias declarativas de los años 2006 y 2007, que se concreta en los efectos fiscales a los que aluden dichas sentencias”. En ese orden de cosas, es claro que hay lugar a la sanción por desacato para la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, por ser la llamada a cumplir la orden de tutela, en su calidad de directora general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP). Ahora, comoquiera que el incumplimiento advertido es parcial la Sala le impondrá una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes de su propio peculio (no el de la entidad)”.

AUTO DE 14 DE JULIO DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2016-00367-01(AC)A, M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

16. Se incurre en defecto sustantivo cuando se otorga carácter definitivo a la Liquidación individual proferida en el proceso de fiscalización por contribuciones parafiscales adeudadas al SENA, por cuanto, es de carácter preparatorio.

Síntesis del caso: La sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A., a través de apoderado, promovió acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar, al considerar que la sentencia que profirió el 5 de mayo de 2016, por medio de la cual revocó la de primera instancia dictada dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

A juicio de la Sociedad la sentencia de segunda instancia adolece de: i) Defecto sustantivo porque no se aplicó debidamente el artículo 43 del CPACA que define los actos definitivos y ii) Desconocimiento del precedente que establece que las contribuciones parafiscales se liquidan sobre la nómina y no sobre los contratistas.

Extracto: “En relación con los actos de liquidación dentro del proceso de fiscalización por contribuciones parafiscales adeudadas al SENA la Sección Cuarta de esta Corporación -voz autorizada para ese tipo de asunto, por ser de su especialidad- ha proferido una serie de decisiones que resultan ser bastante ilustrativas de la connotación que, en este caso, tiene la liquidación individual de 21 de noviembre de 2011 para le empresa M.S. CONSTRUCCIONES S.A... En el citado pronunciamiento, resultan palmarias tres cosas, algunas de las cuales coinciden con lo dicho en líneas previas del presente proveído: (i) el Director Regional del SENA es quien determina la existencia de la obligación, (ii) para ello toma como base la liquidación individual, (iii) cuya elaboración está a cargo del departamento de Tesorería de la entidad. Ergo, es claro que tal liquidación individual, por ser un insumo del acto del cual surge la obligación -el emitido por el referido director- impuesta por el SENA, es de trámite... Esta última sentencia fue reiterada recientemente por la Sección Cuarta en fallo de 30 de julio de 2015... bajo este panorama, la Sala considera que, en el asunto de la referencia, el Tribunal Administrativo del Cesar vulneró el derecho fundamental al debido proceso de M.S. CONSTRUCCIONES S.A., habida cuenta que incurrió en un defecto sustantivo, al darle, en contravía de lo señalado por el artículo 43 del CPACA, el carácter de acto definitivo a la liquidación individual de 21 de noviembre de 2011, a pesar de tratarse de un acto preparatorio dentro del proceso de fiscalización adelantado en su contra por el SENA, el cual debía culminar con un acto administrativo posterior, expedido por la autoridad competente. Observa la Sala que dicha liquidación fue suscrita por un funcionario autorizado por el SENA, lo cual se aviene a lo explicado en precedencia, en torno al trámite que se surte al interior del proceso de fiscalización. A partir de ella, correspondía al Director Regional de la entidad determinar la existencia de una obligación en favor de la administración y con cargo a M.S. CONSTRUCCIONES S.A. No obstante, el 9 de febrero de 2012, antes de que ello ocurriera, la sociedad pagó... lo que le había sido liquidado por concepto de aportes correspondientes a la mano de obra... En ese orden de cosas, no es cierto que la empresa tutelante hubiera podido cuestionar la liquidación en vía contenciosa, como equivocadamente lo concluyó el Tribunal Administrativo del Cesar, pues contra ella ni siquiera tuvo la oportunidad de interponer los recursos en sede administrativa, por ser un acto de trámite cuestionable a través del definitivo que, se insiste, nunca se emitió. Por tal motivo, ésta bien podía solicitar al SENA la devolución de los dineros

voluntariamente cancelados antes de la culminación del procedimiento administrativo y a propósito de tal liquidación, si es que consideraba que dicho pago carecía de sustento legal, cosa distinta es que le asistiera o no razón en su reclamo, ya que esto debía resolverlo la entidad pública, como en efecto lo hizo a través de los oficios de 20 de noviembre y 18 de diciembre de 2012, que ciertamente constituyeron los únicos actos administrativos que la sociedad tutelante podía demandar, dadas las particulares circunstancias del caso. De otro lado, aunque la Sala entiende que el hecho del pago pudo hacer inocua cualquier iniciativa de cobro por parte de la entidad pública en cuestión, brilla por su ausencia un pronunciamiento que formalmente pusiera fin al proceso de fiscalización. Entonces, mal podría endilgarse a la empresa tutelante una consecuencia adversa por su diligencia e iniciativa en el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales; así como tampoco podría privilegiarse a la administración por las falencias y vacíos del trámite mencionado. Una conclusión contraria -como la que se refleja en el fallo contencioso enjuiciado-, emerge transgresora del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del contribuyente. De conformidad con lo explicado en precedencia, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la empresa accionante y dejará sin efectos la sentencia contenciosa de segunda instancia, para que el Tribunal enjuiciado dicte una nueva, atendiendo las razones consignadas en el presente fallo de tutela”.

SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2016-01547-00(AC), M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

SECCIÓN PRIMERA

1. En la actuación iniciada de oficio para efectuar la cancelación de la cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, se debe vincular al directamente afectado.

Síntesis del caso: La señora Leny Clariza Bonilla Martínez instauró demanda de jurisdicción voluntaria ante la Jurisdicción Ordinaria, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 2509 de 30 de abril de 2009, “Por la cual se cancelan unas cédulas de ciudadanía por múltiple cedulación”, expedida por el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La demanda finalmente fue rechazada por falta de jurisdicción y remitida al Consejo de Estado, corporación en la que se interpretó la demanda como de nulidad y se otorgó un término a la demandante para su adecuación; lo cual se hizo y adicionalmente se solicitó la suspensión provisional del acto acusado. Se decretó la suspensión provisional parcial de los efectos de la Resolución núm. 2509 de 30 de abril de 2009, “Por la cual se cancelan unas cédulas de ciudadanía por múltiple cedulación”, expedida por el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto canceló el cupo numérico 29.583.944 asignado a la señora Leny Clariza Bonilla Martínez.

Extracto: De la lectura de dicha normativa [Artículos 67 y 68 del Código Electoral] resulta evidente concluir que la misma no prevé cuál de los documentos de identidad debe ser cancelado por múltiple cedulación, así como también guarda silencio en relación con la intervención del directamente afectado, cuando la cancelación del documento de identidad se hace de oficio, pues finalmente, es éste el perjudicado con la decisión en caso de que se cometa un error con su identidad y por tanto, sería evidente la necesidad de su intervención en el proceso administrativo. Sin embargo, conviene la Sala en poner de presente que el mismo Código Electoral en el artículo 72 prevé la posibilidad de que el interesado solicite la cancelación de la cédula de ciudadanía siempre y cuando se presenten las causales contempladas en el artículo 67 de dicho estatuto, para lo cual se deberá observar el trámite contemplado en el artículo 73, cuyo procedimiento permite ampliamente la intervención del perjudicado y la posibilidad de que éste aporte las pruebas que considere pertinentes. [...] Siendo ello así, se observa que hay un silencio normativo en relación con la intervención del interesado en el proceso administrativo adelantado de oficio con el fin de cancelar el documento de identidad por las causales establecidas en el artículo 67 de Código Electoral, el cual fue interpretado por la Corte Constitucional, de manera reiterada,

como la existencia de una laguna normativa que puede ser resuelta acudiendo a la norma que contemple el silogismo análogo, esto es, el artículo 73 antes citado.

a. Se decreta la suspensión provisional parcial de los efectos del acto que ordenó la cancelación de una cédula de ciudadanía por vulnerar el debido proceso. Requisitos fumus bonis iuris y periculum in mora.

Extracto: La Registraduría Nacional del Estado Civil previo a expedir el acto administrativo acusado no escuchó a la actora, con el fin de respetar su derecho de defensa y debido proceso, pues de la lectura de la Resolución demandada se advierte que la labor de verificación de la entidad accionada se redujo a constatar las secciones “alfabético y dactiloscópico, altas, bajas y cancelaciones”, en las cuales se fundó su decisión. Siendo ello así, comoquiera que la accionante en su escrito de demanda aseguró que no tiene en su poder la cédula de ciudadanía núm. 31.538.317, la cual fue expedida con fundamento en el Registro Civil de Nacimiento núm. 2888513, que pertenece a la señora Paola Andrea Vallejo Gutiérrez, que según la accionante, es otra persona y, que el cupo numérico 29.583.944, asignado en atención al Registro Civil de Nacimiento núm. 2306042, el cual le pertenece, fue cancelado mediante Resolución núm. 2509 de 30 de abril de 2009, esta Sala observa que la demandante se encuentra sin identificación desde el 16 de junio de 2003, fecha en la que solicitó la expedición de la cédula de ciudadanía a nombre de Leny Clariza. Lo precedente indica que el acto administrativo acusado contravino, además de las disposiciones acusadas en la demanda y en la solicitud de medida cautelar que aquí se resuelve, el derecho al debido proceso, lo que implica la adopción, no sólo de la suspensión provisional parcial de los efectos de la Resolución núm. 2509 de 30 de abril de 2009, sino también ordenar la adopción de decisiones administrativas, de conformidad con lo autorizado en los numerales 3 y 4 del artículo 230 del C.P.A.C.A., habida consideración de que se reúnen los requisitos establecidos por la Jurisprudencia de esta Corporación para la procedencia de las medidas que aquí se decretarán, a saber; i) el posible derecho (fumus boni iuris) que le asiste a la actora de identificarse como ciudadana con la expedición de la cédula de ciudadanía que emite la Registraduría Nacional del Estado Civil y; ii) la existencia de un perjuicio representado en la espera del fallo definitivo (periculum in mora) con el consecuente daño originado en el transcurso del tiempo y la no satisfacción de sus derechos.

Sentencia de 30 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-15-000-2014-00699-00, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Medio de control de nulidad

SECCIÓN SEGUNDA

1. La Sección Segunda del Consejo de Estado no avoca el estudio de la petición de unificar jurisprudencia sobre la reliquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional con base en el IPC para el año 1996., puesto que no se dan circunstancias que determinen la ocurrencia de la importancia jurídica, la trascendencia social o económica o la necesidad de unificar jurisprudencia, que justifiquen la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, toda vez que la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales administrativos es uniforme en este sentido.

Síntesis del caso: La Sala Plena de la Sección Segunda determinara si se dan los presupuestos exigidos por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 para asumir el conocimiento del proceso de la referencia con el objeto de proferir una sentencia de unificación jurisprudencial.

Extracto: El peticionario sustenta su solicitud alegando principalmente, que los Juzgados y Tribunales Administrativos del país han proferido sentencias encontradas sobre el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro de los uniformados de la Policía Nacional respecto del año 1996, con base en el IPC. Sin embargo, en los fallos que cita para demostrar sus afirmaciones no se advierte esta circunstancia, pues, contrario a ello, el criterio expuesto en dichas providencias es uniforme en el sentido de considerar que no hay lugar a dicha reliquidación, puesto que para 1996, el reajuste pensional realizado por el Gobierno

Nacional con base en el principio de oscilación, fue del 27.27%, cifra que incluso superó el porcentaje de variación sufrido por IPC durante el año anterior que fue del 19.46%. Adicionalmente, los fallos citados por el peticionario advirtieron que otra razón para negar el reajuste solicitado es que la norma que lo autoriza, esto es, Ley 238 de 1995, entró a regir el 26 de diciembre de dicho año, y en esa medida, como el reajuste con base en el IPC procede anualmente y con referencia al IPC del año inmediatamente anterior, en el caso estudiado, dicho aumento rige a partir de 1997, con base en el IPC de 1996, por lo que para este último año, no es procedente reclamar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC de 1995. Así las cosas, el peticionario no logró probar su argumento, según el cual, en lo que tiene que ver con la reliquidación de las asignaciones de retiro de los uniformados de la Policía Nacional respecto del año 1996 con base en la variación del IPC, la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos no ha sido uniforme, ya que, de los fallos que cita lo que se advierte es justamente lo contrario. (...) De acuerdo con lo anterior, para esta Sala Plena de la Sección Segunda, las circunstancias expuestas por el señor peticionario para sustentar su solicitud, no “*imponen el conocimiento*” de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho antes enumerados, puesto que los hechos descritos no constituyen razones que indiquen que en el presente caso, se den circunstancias que determinen la ocurrencia de la importancia jurídica, la trascendencia social o la trascendencia económica o la necesidad de unificar jurisprudencia, que justifiquen la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial.

Sentencia 23 de junio de 2016, Exp. 11001-03-25-000-2016-00244-00(1423-16). M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Solicitud de unificación jurisprudencial

NOTA DE RELATORÍA: La sentencia es proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo del Estado.

2. La Sección Segunda del Consejo de Estado avoca el conocimiento de la petición de unificar jurisprudencia respecto de la procedencia del reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados profesionales que se desempeñaron como soldados voluntarios en vigencia del Decreto 1794 de 2000, puesto que se dan la circunstancia de sentar jurisprudencia teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales y que la materia debatida no ha sido estudiada por la Corporación en ejercicio del rol que le atribuye el artículo 237 de la Constitución Política.

Síntesis del caso: El Tribunal Administrativo de Casanare remite el asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados profesionales que antes se desempeñaban como soldados voluntarios, pues, considera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de unificar la jurisprudencia que sobre la materia han elaborado los Tribunales Administrativos del país.

Extracto: El ad quem explica que la posición del Tribunal ha consistido en señalar que no hay lugar a ordenar el reajuste salarial solicitado por los soldados profesional, antes voluntarios, porque su situación mejoró a raíz de su profesionalización, ya que empezaron a devengar otras prestaciones de las que antes no gozaban, y que siguiendo esa tesis ha proferido sentencias. Pero que, que estos fallos fueron revocados por el Consejo de Estado a través de sentencias de tutela, sin indicar cuales, ni con que argumentos. Sin embargo, señala que sobre el particular no ha observado una jurisprudencia uniforme, puesto que en fallo de tutela de 28 de mayo de 2015, proferido por la Sección Cuarta en el expediente 1100103150020150000701, con ponencia de la Consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, “*se reconoce que el Tribunal Administrativo del Casanare interpretó y aplicó en debida forma la legislación que regula la materia*”. (...) En efecto, a través de fallo de tutela de 28 de mayo de 2015, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2015-00007-01, con ponencia de la Consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: “*Ahora, si bien el criterio de la Sala difiere del que tienen las secciones Primera y Quinta de esta Corporación, en los casos en que se niega el reajuste salarial del 20 % reclamado por los soldados profesionales que antes se desempeñaban como soldados voluntarios, lo cierto es que sí coincide con la tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado —especializada en asuntos laborales—, que, en sede tutela (ver fallo impugnado), también concluyó que, al incorporarse como soldado profesional, el señor*

Jiménez Suárez decidió libremente acogerse al régimen salarial previsto en el Decreto 1794 de 2000 y renunciar al régimen que cobija a los soldados voluntarios (Ley 131 de 1985). (...) Sin embargo, a través de fallo de tutela de 3 de septiembre de 2015, proferido en el expediente 11001-03-15-000-2015-00379-01, con ponencia de la Consejera aquí sustanciadora se consideró lo siguiente: “Sumado a esto, en atención a que el accionante ingresó al Ejército Nacional como Soldado Regular el 19 de octubre de 1989 y, posteriormente, como Soldado Voluntario el 27 de abril de 1992 hasta el 1° de noviembre de 2003, cuando se convirtió en Soldado Profesional, resultaría inocuo apelar al criterio de diferenciación expuesto por el Tribunal accionado y avalado por el Juez de tutela de Primera Instancia según el cual, dependiendo de la fecha de conversión de Soldado Voluntario a Soldado Profesional se determina el régimen aplicable, pues, independientemente de que en el caso concreto el señor Luis Orlando Gelvez Jaimés fue convertido por orden militar en noviembre de 2003, no puede desconocerse que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 estableció que aquellos que a 21 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios, de acuerdo al régimen de la Ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, supuesto que cumple el actor”. (...) De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales trascritos, en el asunto de la referencia se evidencia la necesidad de sentar, y por esa vía, unificar la jurisprudencia, pues, además de que la materia debatida no ha sido estudiada por la Corporación en ejercicio del rol que le atribuye el artículo 237 Superior de “tribunal supremo de lo contencioso administrativo”, sino como juez de tutela, los pronunciamientos realizados por la Corporación no han guardado uniformidad de criterio.

Auto de 23 de junio de 2016, Exp. 85001-3333-002-2013-00060-01(3420-15). M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Solicitud de unificación jurisprudencial

3. La prescripción de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas opera de manera autónoma dado que no está atada al derecho principal.

Síntesis del caso: Fabio José García Caicedo solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. STH 990.10 de 24 de noviembre de 2010, mediante el cual el MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, correspondiente al pago de las cesantías del actor desde la anualidad de 2003 a la de 2008.

Extracto: Esta Sala considera que la posición expuesta amerita unas precisiones: si se tiene en cuenta la finalidad del auxilio de cesantías, es decir, que el trabajador cuente con una suma de dinero que le permita afrontar una situación de desempleo, mal haría el juez al sancionar al particular por el no ejercicio de su derecho cuando continúa prestando sus servicios, pues a través de la mencionada prestación social se busca precisamente su protección con posterioridad a la terminación del vínculo laboral. Además de lo anterior, las prestaciones sociales son derechos que en materia laboral se consideran mínimos e irrenunciables. No obstante lo anterior, esta Sala de Subsección se permite aclarar que no ocurre lo mismo con la sanción moratoria puesto que la misma no constituye un mínimo en materia laboral y aunque está relacionada con la consignación de las cesantías, es una sanción independiente, por lo que se puede reclamar de manera directa. En consecuencia, la prescripción de la sanción no está atada a la del derecho principal, sino que opera de manera autónoma. Es por lo anterior que dado que la prestación social se debe pagar el 14 de febrero de cada año, a partir del día siguiente a que se cause el derecho, se empieza a causar la sanción moratoria y el trabajador debe solicitarle el pago a la administración de manera oportuna so pena de prescripción trienal de las sumas que no haya reclamado en el momento preciso.

Sentencia 19 de mayo de 2016, Exp. 08001-23-31-000-2011-00812-01(3855-14). M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho

4.a. En aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de quien ha errado en la formulación de sus pretensiones, es deber del juez interpretar la demanda y las cuestiones que han de ser objeto de pronunciamiento.

Síntesis del caso: El señor Oscar Javier Benjumea Fernández en calidad de curador de la señora Eloina del Carmen Fernández Fernández, demandó la nulidad de la Resolución núm. 00977 del 21 de octubre de 2003 proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional por medio de la cual se reconoce parte prestacional y se ordena el pago de valores relacionados en la nómina 15E/97, a los beneficiarios del CS (F) José Alfonso López López. ii) la Resolución núm. 00221 del 2 de abril de 2004 proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se tramita apelación dentro del expediente núm. 5697730. iii) y de la Resolución núm. 02639 del 22 de julio de 2005 proferida por el Director General de la Policía Nacional por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente prestacional núm. 2775.

Extracto: Como quedó establecido, no obstante que la parte actora manifestó ejercer la acción contenida en el artículo 85 del CCA, en la demanda no se formularon pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho, al menos no de manera expresa y clara como lo exige el ordenamiento procesal. Sin embargo, esta circunstancia no tiene la entidad suficiente para impedir a la Sala emitir un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida. En efecto, en este caso, y pese a la notoria falta de claridad y técnica en la demanda, deben predominar derechos de orden superior como el de acceso material a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades. A ello se suma que en el caso *sub examine*, la demanda fue admitida y tramitada de tal forma, sin que en ninguna de las etapas del proceso la administración de justicia hubiera advertido y llamado la atención a la parte actora por no haber formulado pretensiones tendientes al restablecimiento del derecho. Luego no es dable trasladar esa carga al ciudadano en una instancia tan avanzada del proceso y cuando es bien sabido que el juez tiene el deber, por supuesto en tanto le sea posible, de hacer uso de todas las prerrogativas y facultades con que se encuentra investido para evitar fallos inhibitorios. De acuerdo con lo anterior, la Sala procederá al estudio del caso concreto para resolverlo de fondo. Con tal fin y ante las pretensiones que se echan de menos, resulta indispensable estudiar en detalle la reclamación administrativa surtida, pues su contenido, junto con el de los recursos interpuestos y los actos acusados, determinan el alcance de la demanda y por consiguiente de los aspectos que han de definirse en esta instancia. Ahora bien, advierte la Sala que la labor de interpretación de la demanda y de las cuestiones que han de ser objeto de pronunciamiento, debe desarrollarse con extremo cuidado y dentro de un marco de acción restrictivo. Lo anterior, puesto que no sería aceptable de ninguna manera que en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de quien ha errado en la formulación de sus pretensiones, se sacrifique el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, quien en virtud de la falta de claridad de la demanda no ha conocido con exactitud el contenido del *petitum*, lo que de suyo genera un impacto en sus posibilidades y estrategias de defensa dentro del proceso.

b. La capacidad absoluta se presume hasta que no sea decretada la declaratoria judicial de interdicción por parte del juez.

Extracto: La incapacidad legal de quienes eran llamados dementes supone un problema de orden jurídico puesto que el estado de demencia no obsta para que la persona afectada pueda tener momentos de lucidez en los que se involucre en el tráfico jurídico, a través de la celebración de actos de dicha naturaleza. La indiscutible dificultad para determinar retrospectivamente el grado de lucidez con que actuó el demente y por ende la anulabilidad o no de su proceder, hace necesario presumir la validez de dichos actos en aplicación de la regla general de capacidad contenida en el precitado artículo 1503 del Código Civil. Lo anterior no es óbice para que pueda demandarse judicialmente la validez de un acto cobijado por tal presunción si se tienen las pruebas suficientes para acreditar que en el momento de su celebración la persona se encontraba en un estado de enajenación mental. Que se presuma la validez de tales actos, significa que solo con la declaratoria de interdicción judicial se entiende configurado el estado de incapacidad absoluta. Es entonces cuando se invierte la presunción, pues en adelante, todos los actos jurídicos que celebra el interdicto son inválidos, sin que en este caso se admita prueba en contrario. Ahora bien, la declaratoria judicial de interdicción por parte del juez puede generarse provisoriamente como una medida cautelar cuando la demanda se acompaña del respectivo certificado médico o de manera definitiva cuando agotado el trámite procesal se logra establecer con certeza que la persona se

encuentra en dichas circunstancias. Así lo disponía el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil y lo hace actualmente el 586 del Código General del Proceso.

c. Al realizarse el pago de cesantías e indemnización por muerte antes de ser decretada la interdicción judicial no se configura la nulidad del pago, pues se presume que la demandante tenía plena capacidad de goce.

Extracto: Se observa que la señora Eloina del Carmen Fernández Fernández elevó solicitud de pago de cesantías definitivas e indemnización por muerte ante la Policía el 21 de abril de 1998 y que en virtud de la misma, la entidad demandada realizó el pago de \$18.808.016,03 el 19 de mayo de 1998 mediante consignación a su cuenta bancaria. En ese orden de ideas, es diáfano que el pago en comento se realizó con antelación a la declaratoria de interdicción de la señora Eloina del Carmen Fernández Fernández, por lo que, al no existir prueba alguna que indique lo contrario, se presumirá que para entonces la misma tenía plena capacidad de goce y por tanto, no se configuró ninguno de los supuestos de nulidad del pago que contempla el artículo 1636 del Código Civil, y por ende ninguna vulneración al debido proceso de la demandante. (...) En conclusión, la entidad demandada no vulneró el debido proceso de la demandante, al realizar el pago de los emolumentos ordenados en la resolución núm. 00605 del 16 de junio de 1997, pese a existir comunicación de suspensión de pago proveniente del ICBF, por cuanto el mismo se realizó con anterioridad a la declaratoria de interdicción de la señora Eloina del Carmen Fernández Fernández, la cual se decretó en el mes de marzo de 2001. Por ende, los argumentos bajo los cuales el apelante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos objeto de la demanda no están llamados a prosperar, debiéndose confirmar el fallo de primera instancia.

Sentencia 16 de junio de 2016, Exp. 54001-23-31-000-2006-00003-01(2590-14). M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN TERCERA

1. Se condenó al Municipio de Medellín al reconocimiento de perjuicios en favor de unos ciudadanos transportadores, por la omisión en el deber de vigilancia y control sobre el servicio público de transporte y ante la presencia de transporte informal.

Síntesis del caso: Los actores eran propietarios de vehículos de transporte público en la ciudad de Medellín y se encontraban afiliados a la empresa Cooperativa de Transporte de Santa Rosa Ltda. -Coopetransa-. Durante el periodo del 21 de marzo y el 30 de agosto de 1994, se presentó disminución de movilidad de pasajeros en el servicio público de transporte como consecuencia de la proliferación de transporte informal. La parte actora interpuso acción contenciosa de reparación directa para la indemnización de perjuicios.

Extracto: “La tratándose del municipio de Medellín, el acuerdo municipal 07 de junio de 1988 asignó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de dicho ente territorial, la función de sancionar a quienes infrinjan el Estatuto Nacional de Transporte Terrestre Automotor. Sobre el alcance de dicha obligación en cabeza de la Secretaria de Tránsito del municipio de Medellín, debe precisarse que su ejecución material en realidad supone el control del transporte “informal” mediante la imposición de las sanciones a las que se hizo referencia, razón por la cual, dicha función es de medio, y no de resultado, “con lo cual la prestación debida se satisface cuando el obligado dispone de los instrumentos que tiene a su alcance para la satisfacción del derecho respectivo, toda vez que dicho fenómeno por la magnitud y la forma en que se desenvolvía, dado el número de vehículos particulares y de transporte público no afiliados a cooperativas autorizadas que ejercían su actividad en las diferentes rutas, hacía materialmente imposible garantizar el resultado esperado, esto es que cesara en su totalidad la actividad ejercida desde la “informalidad”. (...) Para el caso concreto, la Sala observa que durante el periodo contado desde el 21 y 22 de marzo de 1994

hasta la fecha de presentación de la demanda -21 de marzo de 1996- existió un interregno en el que el municipio de Medellín omitió adelantar el control y vigilancia correspondiente, en relación con el transporte informal que se adelantaba en dicha ciudad, lo que causó un daño antijurídico a los demandantes Jesús Ignacio Giraldo Ruiz y Rodrigo de Jesús Molina. En efecto, de conformidad con lo probado, se tiene que desde el 21 de marzo de 1994 hasta el mes de agosto de 1994, la entidad demandada no realizó gestiones encaminadas al control del transporte informal en la ciudad de Medellín, en cumplimiento de la obligación que le correspondía en los términos del Acuerdo Municipal 07 de junio de 1988, pese a que fueron varias solicitudes en las que se advertía de la existencia del transporte informal. Como fue señalado en los hechos probados, durante los años de 1994 a 1996, la ciudadanía y la empresa Coopetransa presentaron ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Medellín, distintas solicitudes y reclamos en razón a la proliferación del transporte informal, (...) La existencia del transporte informal suscitó la expedición de la Resolución 065 de 15 de marzo de 1994 por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, en la cual se pusieron de presente las consecuencias que generaba el transporte “informal” y las sanciones a los que se verían avocados los que incumplieran la misma; sin embargo, la aplicación efectiva de dicha resolución solo ocurrió a partir de los primeros días del mes de septiembre, momento en el cual, la entidad demandada comenzó a imponer las sanciones respectivas por el ejercicio de dicha actividad. Quiere decir lo anterior, que durante el periodo comprendido entre el mes de marzo y hasta el mes de agosto, la accionada omitió el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del transporte público en la ciudad y permitió el transporte informal, particularmente en las rutas en que transitaban los buses de propiedad del señor Jesús Ignacio Giraldo Ruiz, toda vez que no hizo uso de los instrumentos con que se contaba para mitigar y tratar de controlar las consecuencias que el transporte “informal” generaba sobre el tráfico de la ciudad. Por tanto, fuerza concluir que el municipio de Medellín no atendió el deber de regulación y organización del transporte público durante dicho interregno y por el contrario permitió, la presencia de transporte no autorizado lo que devino en un perjuicio para el actor. Caso contrario sucede en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 1994 y el mes de marzo de 1996, pues en ese espacio de tiempo la entidad demandada sí acreditó haber realizado los controles y acciones necesarias para evitar la existencia del transporte ilegal. (...) De conformidad con lo expuesto, durante el periodo de tiempo señalado, el ente demandado no es patrimonialmente responsable, comoquiera que se demostró que a través de sus agentes cumplió con el deber que le correspondía mediante la imposición de multas a los transportadores informales por el ejercicio de dicha actividad, dando cumplimiento a su deber de controlar el tráfico “informal”, sin que la imposibilidad de evitar la proliferación de este servicio le sea imputable, en tanto la magnitud con la cual el mismo se desenvolvía hacía materialmente imposible su control y la obtención de un resultado satisfactorio. De conformidad con el anterior análisis, sólo se condenará a la entidad demandada por el perjuicio causado a los señores Jesús Ignacio Giraldo Ruiz y Rodrigo de Jesús Molina Balbin, durante el periodo comprendido desde el 21 de marzo hasta el 30 de agosto de 1994.”

Sentencia de 29 de febrero de 2016. Exp. 05001-23-31-000-1996-00411-01(31602). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Acción de reparación directa

2. La prolongación de investigación penal en un delito de lesa humanidad no implica per se la violación a la garantía convencional y constitucional al plazo razonable.

Síntesis del caso: El señor Henry Sánchez Castro fue vinculado a investigación penal por los hechos relacionados con el atentado y posterior muerte del candidato político Luis Carlos Galán Sarmiento -hechos del 4 y 18 de agosto de 1989-. Durante la investigación, el 24 de diciembre de 1990 fue declarado persona ausente y se resolvió su situación jurídica, librándose medida de aseguramiento de detención preventiva por los hechos ocurridos el 4 de agosto de 1989. Posteriormente, fue vinculado a un segundo proceso penal por los hechos el 18 de agosto de 1989, investigación en la cual el 29 de diciembre de 1992 se calificó el sumario y se resolvió situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento. Luego, el 5 de diciembre de 1996, una vez fue deportado por Estados Unidos, el señor Sánchez Castro fue capturado por autoridades colombianas y puesto a disposición de la autoridad correspondiente; tras lo cual, se practicó diligencia de indagatoria y se le impuso caución prendaria con medida de libertad provisional. Finalmente, el 22 de octubre de 2004, la Fiscalía encargada precluyó la investigación penal.

Extracto: “En el sub judice aparece demostrado entonces que el señor Sánchez Castro estuvo vinculado a una investigación penal por el Magnicidio de Luis Carlos Galán, por 14 años, y después de transcurrido este periodo se precluyó la investigación en su contra, por no haberse podido probar su participación en los hechos debatidos. Sin embargo, analizado el contexto se pudo identificar que la investigación fue dirigida contra, un ex - candidato presidencial, a quien se le propició la muerte como consecuencia de una persecución por motivos políticos por un grupo al margen de la ley, y que tal acontecimiento ocasionó un daño marcado por el dolor y el sufrimiento a un grupo de personas que compartían sus ideales y a los cuales afectó conforme a la vía de representación por su posición ante la sociedad colombiana; y que además de ello, se generó de manera sistemática, es decir, la muerte del señor Galán Sarmiento pertenecía a un encadenamiento de asesinatos de líderes políticos, atentados contra fuerzas públicas y civiles, como medio de impartir miedo en la sociedad y con ello atentar contra políticas de lucha contra el narcotráfico que se proponía para la época de los hechos, razones más que suficientes para estimar que encontramos frente a un delito de lesa humanidad. De manera que, dada la connotación de delito contra la humanidad, éste comprende una características especiales, como la de ser autónomo frente a otros crímenes y ser imprescriptible, (...) En esta línea de pensamiento, la investigación realizada contra el señor Sánchez Castro por el Magnicidio de Luis Carlos Galán no tenía fecha de prescripción por la misma calidad del delito, razón por la cual no puede calificarse de injustificado el extenso periodo de la investigación, como si podría ocurrir en un proceso en el que se investigara un delito que no tuviere tal connotación. A lo que hay que agregar el hecho por sí evidente de las complejidades que en sede de instrucción ha tenido el caso del homicidio del referido líder político dando lugar a la apertura de múltiples líneas de investigación criminal algunas de las cuales, a día de hoy, aún no han llegado a su culminación. (...) Así las cosas, concluye la Sala que i) El accionante estuvo vinculado a un investigación penal por más de 10 años por los punibles de homicidio y lesiones personales con fines terroristas y concierto para delinquir, por el Magnicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento y del mismo; ii) Que respecto de este delito no obra prueba de que se haya librado medida de aseguramiento, boleta de encarcelación, boleta de libertad o un equivalente que certifique que por los punibles de homicidio y lesiones personales con fines terroristas y concierto para delinquir por la muerte de Galán el demandante haya estado privado de la libertad; iii) Que el asesinato de Luis Carlos Galán Sarmiento constituyó un delito de lesa humanidad y por ende imprescriptible; iv) Al señor Henry Sánchez Castro le fue dictada medida de aseguramiento por el Juzgado Tercero de Orden Público, con fundamento en la resolución emitida el 19 de octubre de 1990, capturado el 9 de diciembre de 1996 y dejado en libertad el 14 de enero de 1997 tras el pago de una caución prendaria, pero no se aportó prueba de cómo terminó dicha investigación, razón por la cual resulta imposible saber si dicha privación de la libertad pudo tener la connotación de injusta. (...) En claro los fundamentos de hecho que cuentan con soporte probatorio en la causa, esta judicatura se encuentra, entonces, ante un supuesto de ausencia de daño antijurídico por cuando (sic), de una parte, no se probó que en el expediente penal donde se dictó medida de aseguramiento contra Sánchez Castro el mismo hubiera terminado con decisión judicial absoluta, presupuesto sine qua non para poder calificar la injusticia de la privación irrogada en detrimento de quien se presenta a este juicio como víctima directa de la administración judicial y, por otro tanto, en la actuación criminal seguida por el homicidio de Galán Sarmiento el haber sido vinculado a un proceso que se prolongó por más de una década no implica, per se, violación a la garantía convencional y constitucional al plazo razonable, subsumido en el marco de las garantías judiciales (artículo 8 CADH) y el debido proceso judicial (artículo 29 Constitución Política) por cuanto las exigencias de la justicia en un acto calificado por la propia autoridad penal como constitutivo de un acto de lesa humanidad implican la prevalencia del deber de investigar y juzgar respecto a la antecitada garantía judicial de ahí que no pueda esta judicatura censurar el actuar de las autoridades penales por el sólo hecho del periodo por el cual, en sede de instrucción, duró vinculado Sánchez Castro. (...) Además, no resulta argumento valedero el oponer la prescripción de la acción penal en el sub judice pues, como quedó suficientemente averiguado páginas arriba, siendo el de lesa humanidad un crimen catalogado en el escenario jurídico internacional consuetudinario como imprescriptible, el mismo se encuentra liberado de cualquier consecuencia por el trasegar temporal de la investigación y juzgamiento de estos hechos. (...) Soslayar, como lo pretende el demandante, esta perspectiva amplia y compleja de los hechos que son objeto de este debate judicial no es más que una invitación al Juez Administrativo de obrar en contra de los prístinos mandatos jurídicos convencionales, de derecho de gentes y constitucionales de garantizar los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, los mismos que no solo deben ser considerados y observados en sede penal sino que,

para efectos de juzgamiento de supuestos de defectuoso funcionamiento del apartado jurisdiccional, hacen obligatoria presencia para efectos de valorar el alegado defecto o irregular proceder de la autoridad jurisdiccional. Dicho de otro modo, el deber estatal de investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos no solo se posa sobre los cimientos del Estado sino también recae sobre quienes están llamados a soportar la vinculación a una investigación penal de tal índole. (...) Finalmente y en gracia de discusión a lo dicho debe decirse que tampoco el demandante probó algún perjuicio cierto, personal y directo que se le haya inferido en su detrimento con ocasión del investigativo iniciado en su contra y por el cual se duele por vía del infundado defectuoso funcionamiento de la autoridad judicial. En conclusión se confirmará, la sentencia proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 26 de marzo de 2010, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.”

Sentencia de 7 de julio de 2016. Exp. 76001-23-31-000-2005-04037-01(38994). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acción de reparación directa

* Con aclaración de voto del consejero Guillermo Sánchez Luque.

3. Se ordenó medida de reparación no pecuniaria con el propósito de reparar el daño ocasionado a un ciudadano respecto de sus bienes constitucionales al buen nombre y a la honra, con la difusión de informes periodísticos acerca de su vinculación a proceso penal.

Síntesis del caso: El 2 de diciembre de 2005, el señor Pedro Pablo Palacio Molina fue capturado y vinculado a proceso penal por el presunto delito de homicidio. Luego, el 3 de diciembre de 2005, en audiencia fue dejado en libertad pero continuó vinculado a proceso penal. Posteriormente, fue declarada la preclusión de la investigación ante jue penal. Pasado esto, el 5 de diciembre de 2005, el diario La Crónica Ltda., publicó la noticia de la captura del señor Palacio Molina; divulgación ésta que fue rectificada dos días después por el mismo medio de comunicación.

Extracto: “Ahora bien, aparece probado en el expediente una vulneración al buen nombre y a la honra del señor Pedro Pablo Palacio Molina, producto de un despliegue publicitario de la situación jurídica por la cual atravesó, divulgación que si bien -se insiste- fue rectificada por el diario La Crónica, lo cierto es que tal publicación le produjo una afectación de los mencionados derechos fundamentales, por cuanto tal circunstancia conllevó a que su reputación fuera puesta en duda ante la comunidad. (...) Así las cosas, al encontrar e identificar los bienes constitucionalmente protegidos que le resultaron afectados al hoy actor, se entiende configurado el daño que en la demanda se solicitó indemnizar, razón por la cual cabe concluir que resulta procedente disponer una medida no pecuniaria para efecto de su reparación, pues, como se dijo anteriormente, la reparación de esta tipología de perjuicio se efectúa, principalmente, a través de medidas de carácter no pecuniario y, de manera excepcional, a través del otorgamiento de una indemnización cuando aquellas no resulten suficientes para reparar integralmente a la víctima. En este sentido, al observar que los derechos a la honra y al buen nombre del investigado se vieron afectados con el despliegue mediático que rodeó su vinculación al proceso penal, la Sala considera que para el presente caso resulta pertinente privilegiar la medida no pecuniaria, en punto a ordenar a la Nación - Rama Judicial que disponga la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional, el que permanecerá allí por un término de seis meses, además de divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad del investigado.”

Sentencia de 26 de mayo de 2016. Exp. 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Acción de reparación directa

4.a. Se condena al Hospital Universitario San Jorge de Pereira por la muerte de un paciente a quien se le diagnosticó dengue y falleció a causa de malaria, lo que configuró una falla del servicio por error en el diagnóstico médico.

Síntesis del caso: *El joven Andrés Pérez López falleció el 20 de julio de 2003 en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Universitario San José de Pereira como consecuencia de una malaria por plasmodium falciparum. El paciente llegó a ese centro asistencial remitido del Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, donde el 13 de julio anterior le diagnosticaron equivocadamente “dengue + deshidratación grado II” con base en los aspectos clínicos pero no epidemiológicos del cuadro febril que presentaba.*

Extracto: “para imputar responsabilidad a la administración por daños derivados de un error de valoración, es necesario demostrar que el servicio médico no se prestó adecuadamente porque, por ejemplo, el profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria ; omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar o descartar un determinado diagnóstico ; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad . (...) El juez, por su parte, deberá hacer un análisis riguroso y completo de los medios a su alcance para establecer si hubo o no falla. En especial, deberá examinar la información consignada en la historia clínica con el fin de establecer qué acciones se llevaron a cabo para orientar el diagnóstico de la enfermedad. También deberá apelar, en la medida de lo posible, al concepto de peritos o expertos para aclarar aspectos de carácter científico que escapan a su conocimiento. No obstante, dada la complejidad de los factores que inciden en la exactitud del juicio, el juez tendrá que ser en extremo cuidadoso al momento de valorar esta prueba pues resulta relativamente fácil juzgar la conducta médica ex post. Por ello, la doctrina ha señalado que “el juez y los peritos deben ubicarse en la situación en que se encontraba el médico al momento de realizar dicho diagnóstico”. (...) En el caso concreto, existen indicios de que el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas omitió interrogar al joven Andrés Pérez López acerca de su lugar de procedencia. En primer lugar, en la historia clínica no consta que lo haya hecho (...) En segundo lugar, el médico Alexander Viloria Barrios, quien atendió al paciente en la mañana del 13 de julio de 2003 en el servicio de urgencias del Hospital Santa Mónica y rindió testimonio dentro del proceso, no mencionó haber indagado al paciente acerca de su lugar de procedencia. (...) La conducta anterior, consistente en omitir preguntar al paciente acerca de su lugar de procedencia, constituye una falla del servicio por error de diagnóstico pues los protocolos médicos establecen a cargo de las entidades prestadoras de los servicios de salud el deber de indagar sobre los aspectos clínicos y epidemiológicos de los episodios febriles que puedan considerarse sintomáticos de enfermedades como el dengue, en orden a establecer un diagnóstico adecuado. (...) el daño aducido por los demandantes es imputable al Hospital Santa Mónica de Dosquebradas porque la entidad, estando en el deber de hacerlo, dejó de interrogar al paciente acerca de los aspectos epidemiológicos del episodio febril que presentaba, con lo cual equivocó el diagnóstico de la enfermedad que lo aquejaba y retardó por espacio de tres días la iniciación del tratamiento indicado, tiempo que resultó suficiente para que aumentara la parasitemia y para que su estado de salud se complicara gravemente, al punto de causarle la muerte.”

b. Responsabilidad de la llamada en garantía: la aseguradora Compañía Suramericana de Seguros S.A., reintegrará en su totalidad el pago de la condena impuesta a la entidad hospitalaria.

Extracto: “La compañía Agrícola de Seguros, hoy Compañía Suramericana de Seguros S.A., deberá reintegrar en su totalidad el porcentaje de la condena cuyo pago está a cargo del Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, teniendo en cuenta el límite del valor asegurado (\$200 000 000), de conformidad con la póliza de responsabilidad extracontractual n.º 200259021 (f. 63 c. 1), que se encontraba vigente al momento en que se produjo la muerte del joven Andrés Pérez López.”

Sentencia de mayo 2 de 2016. Exp. 66001-23-31-000-2005-00026-01(36517). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Acción de reparación directa

5. Para que proceda la reparación, en casos de lesiones sufridas por miembros de la fuerza pública, que han ingresado voluntariamente a los diferentes cuerpos armados, debe demostrarse que se

configuró una falla del servicio y que el daño no provino de un riesgo propio del servicio, que están obligados a asumir en razón a las labores propias de sus funciones.

Síntesis del caso: El 4 de febrero de 1998, dentro de las instalaciones de la Base Militar Batallón de Ingenieros “Francisco José de Caldas”, ocurrió una explosión de una trampa de alerta temprana - trampa explosiva, como consecuencia de este hecho un Cabo Primero de la guarnición sufrió varias lesiones en su mano izquierda, rostro y miembros inferiores, lo que le provocó una disminución en su capacidad laboral del 56.8 %.

Extracto: “el deber del Estado de salvaguardar la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, aunque la asunción voluntaria de los riesgos propios de sus funciones modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir, en tanto el daño que es consecuencia natural y directa de las actividades que desempeñan no compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. En este orden de ideas, cuando una persona se vincula de manera voluntaria a las Fuerzas Militares (como ocurrió en el sub examine, en que el señor Otavo Rodríguez ingresó por su propia voluntad a las filas del Ejército) asume los riesgos inherentes a su oficio, de allí que, para efectos de imputar daños al Estado por ese concepto, se debe demostrar la ocurrencia de una falla en el servicio o de un riesgo mayor y anormal frente al que deban afrontar sus compañeros. (...) la actividad de manipulación de explosivos que desempeñaba el señor Otavo Rodríguez, para la cual se encontraba capacitado y entrenado [págs. 6 y 9 supra], aunque es una actividad riesgosa, por las implicaciones que conlleva su ejercicio, no es suficiente para responsabilizar a la demandada por los hechos que acá se discuten, pues resulta claro que la víctima asumió por voluntad propia tanto la ejecución de la actividad como el sometimiento al riesgo; por tanto, la ocurrencia del daño constituyó la concreción de un riesgo inherente al servicio y que, por ende, está obligado a soportar (...), al señor Otavo Rodríguez no se le asignó una labor diferente a las propias de sus funciones, tampoco se le expuso a un riesgo superior o diferente a aquel para el cual se encontraba formado y entrenado (explosivos y minas) ni, mucho menos, con los elementos de convicción allegados al proceso se puede establecer la existencia de una falla del servicio, pues, como se vio, ni siquiera se probaron los hechos anteriores o concomitantes a la ocurrencia del daño; en este sentido, se insiste, el daño que sufrió el mencionado señor constituyó un riesgo propio del servicio, que estaba obligado a asumir como miembro del Ejército Nacional. La ocurrencia del mismo, por tanto, no origina responsabilidad del Estado.”

Sentencia de marzo 9 de 2016. Exp. 68001-23-31-000-1999-02769-01(38544). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Acción de reparación directa

6. El hecho de la víctima como eximente de responsabilidad: para su configuración debe demostrarse que, además de la causalidad material, según la cual la víctima directa participó y fue la causa eficiente en la producción del resultado o daño, dicha conducta provino del actuar imprudente, doloso o culposo de ella.

Síntesis del caso: El demandante fue condenado por el delito de homicidio culposo con el subrogado de condena de ejecución condicional, en segunda instancia se modificó la pena y se calificó el delito como homicidio doloso sin el subrogado penal. Un fallo de tutela ordenó volver a conceder la ejecución condicional. Califica la privación de la libertad de injusta.

Extracto: “el hoy demandante desplegó una conducta determinante para que el ente investigador proferiera sentencia condenatoria e impusiera pena de prisión de la libertad en su contra. En efecto, Tulio Palacios Mena fue sancionado penalmente por el delito de homicidio, en la modalidad de doloso, al causar la muerte de una persona con su arma de dotación, conducta que fue calificada como un exceso en el uso de la fuerza en el ejercicio de la causal de legítima defensa. (...) le fue negado al demandante el beneficio de condena de ejecución condicional, decisión frente a la cual interpuso acción de tutela, que fue fallada a su favor y en la que se ordenó que se le concediera ese subrogado penal, en protección de los derechos a la libertad personal y al debido proceso. Por lo tanto, la privación de la libertad de Tulio Palacios Mena, durante el tiempo que no le fue concedido el beneficio de condena de ejecución condicional, no puede ser calificada de injusta, toda vez que su fundamento legal es legítimo, en este

caso una condena penal por homicidio, que tuvo como causa la conducta dolosa del demandante. De manera que en el caso se configuró una culpa exclusiva de la víctima, toda vez que Tulio Palacios Mena incurrió en un comportamiento doloso, que dio lugar a la condena penal como autor de delito de homicidio, de la cual se deriva la pena privativa de la libertad dictada en su contra. En tal virtud, la privación de la libertad del demandante no es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada.”

Sentencia de marzo 14 de 2016. Exp. 05001-23-31-000-2003-02843-01(40078). M.P. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Acción de reparación directa

7. El propósito del recurso extraordinario de revisión es el de permitir un nuevo estudio del asunto cuando la sentencia ha sido afectada por fenómenos externos que no fueron puestos de presente en la oportunidad legal correspondiente, si la pretensión comprende el estudio de posibles errores en los que hubiere incurrido el juez, dicha solicitud deviene improcedente.

Síntesis del caso: Los ahora recurrentes en revisión extraordinaria interpusieron una demanda de reparación directa contra el municipio de Santiago de Cali para que se declarara la responsabilidad de la entidad territorial por la muerte del menor Víctor Alonso Ramírez Camacho, acaecida el 16 de septiembre de 1997, mientras era atendido en el núcleo de atención primaria 18 del centro de salud Meléndez. Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2005, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca denegó las pretensiones por considerar que no estaba acreditado el nexo causal entre la muerte del menor y la actuación de la autoridad demandada. Los entonces demandantes recurrieron en revisión extraordinaria la decisión anterior, alegando la causal octava del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo: “[s]er la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”.

Extracto: “En el caso concreto, se advierte que si bien la parte recurrente invocó la causal contenida en el numeral 8 del artículo 188 del C.C.A., a efectos de que fuera admitida su petición, lo cierto es que salta a la vista que el recurso extraordinario planteado no cumple con ninguna de las condiciones establecidas en la referida disposición para su procedencia. (...) Efectivamente, como bien lo señalo la entidad demandada, la parte demandante no allegó -ni tan siquiera adujo- alguna providencia respecto de la cual pudiera predicarse la cosa juzgada en el caso concreto. En ese entendido, mucho menos explicó cómo se configuraron en el sub lite los tres requisitos que han sido calificados como esenciales para que se pudiera romper el principio de la inmutabilidad de las providencias judiciales ejecutoriadas y, de este modo, se procediera a revisar la sentencia dictada por el tribunal. (...) Se encuentra que, por el contrario, la carga argumentativa desplegada por la apoderada de los demandantes tenía por fin demostrar como el tribunal a quo contrarió normas de derecho público, tales como aquellas que permiten predicar la responsabilidad del Estado por las posibles omisiones en las que haya incurrido, y que valoró de forma indebida las pruebas que obraban en el expediente. (...) Resulta evidente que el propósito de dichos razonamientos no es otro que el de lograr que esta Corporación haga un control de legalidad respecto de la sentencia expedida el 21 de noviembre de 2005, como si se tratara de una nueva instancia, sin tener en cuenta que respecto de ella operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.”

Sentencia de mayo 31 de 2016. Exp. 76001-23-31-000-1999-02223-01(35440). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Recurso extraordinario de revisión

8. Procedencia del reconocimiento de lucro cesante por muerte de conscripto, aún si no se demuestra que la víctima desarrollaba una actividad económica antes de ingresar a la fuerza pública, el cual es acumulable con la indemnización a forfait.

Síntesis del caso: *El 4 de febrero de 1998, dentro de las instalaciones de la Base Militar Batallón de Ingenieros “Francisco José de Caldas”, ocurrió una explosión de una trampa de alerta temprana - trampa explosiva, como consecuencia de este hecho un Cabo Primero de la guarnición sufrió varias lesiones en su mano izquierda, rostro y miembros inferiores, lo que le provocó una disminución en su capacidad laboral del 56.8 %.*

Extracto: “según la jurisprudencia de la Sección Tercera, en casos como éste es procedente la condena por concepto de lucro cesante, de manera independiente de las sumas que hayan sido entregadas como indemnización a forfait, pues tales conceptos no son incompatibles y, por el contrario, resultan acumulables. (...) si bien en el proceso no existe prueba alguna que demuestre que Dairo José Arroyo Paz desarrollaba una actividad económica, antes de que prestara el servicio militar obligatorio, lo cierto es que éste era un joven que se encontraba en edad productiva (20 años) y en capacidad de ejercer una actividad laboral o comercial que le permitiera recibir por lo menos un salario mínimo. Así las cosas, la Sala liquidará el mencionado perjuicio, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente a la fecha de la presente sentencia, es decir, la suma de \$689.455, pues la actualización del salario mínimo vigente para la época en que Dairo José Arroyo Paz terminaría su servicio militar obligatorio, esto es, el 18 de febrero de 2002, arrojaría apenas la suma de \$595.588, la cual se deriva de aplicar al salario mínimo de 2002 la fórmula utilizada por la jurisprudencia para actualizar la renta.”

Sentencia de julio 14 de 2016. Exp. 13001-23-31-000-2003-02167-01(41482). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Acción de reparación directa

9. Se condenó patrimonialmente al Municipio de Providencia y Santa Catalina por no contar con un cuerpo de bomberos oficial ni voluntario, lo que ocasionó pérdida total de embarcación incendiada. Se ordenó tomar medidas de reparación y mejoramiento en la prestación de dicho servicio público, para evitar la ocurrencia de hechos similares.

Síntesis del caso: *El 27 de agosto de 2003 embarcación de pesca sufrió un siniestro marítimo de incendio durante preparativos para iniciar la marcha autorizada por la Capitanía del Puerto, conflagración que duró más de cinco horas con destrucción total de la nave.*

Extracto: “Lo que observa la Sala es que la falla no se muestra diáfana por la ausencia de un cuerpo de bomberos estructural, si no que al no haber acudido este con las máquinas apropiadas para contrarrestar el tipo de conflagración que presentó la embarcación “Lady Fay”, la demandante perdió la oportunidad de que los daños a su nave fueran reparables, esto es, de no haberla perdido totalmente, como ocurrió. (...) En efecto, la Sala estima que el daño antijurídico que sufrió la accionante sí debe repararse, por cuanto la carencia del equipo necesario con que debía contar el Municipio para este tipo de siniestros necesarias para evitar daños irreparables como el que ocurrió con la embarcación “Lady Fay”, compromete la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada a través de la figura denominada “pérdida de oportunidad o del chance”, aspecto frente al cual la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de agosto 11 de 2010, elaboró importantes precisiones respecto de su noción, aplicación e indemnización, como un rubro autónomo del daño”.

a. Responsabilidad compartida por pérdida de embarcación.

Extracto: No puede soslayarse que al daño concurren las conductas del maquinista y del capitán de la embarcación “Lady Fay”, quienes, tal como lo estableció en su investigación administrativa la Capitanía de Puerto de San Andrés, tuvieron un comportamiento negligente, el primero, al “energizar el motor propulsor de la nave” y, el segundo, al no verificar la existencia de “alguna falla en la máquina o irregularidad tal que no fue prevista con tiempo, denotándose una negligencia en los controles a cargo del capitán de la nave como jefe supremo y encargado de la dirección de la misma”. (...) Siendo así, ante la concurrencia de la falta del equipo de bomberos y máquinas necesarias para atender este tipo de emergencias por parte de la Administración y el comportamiento negligente de miembros de la tripulación de la nave “Lady Fay”, su capitán y maquinista, la responsabilidad por la pérdida de la embarcación será compartida. En consecuencia, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia pero se reducirá la

condena a un 50% por las circunstancias ya anotadas, criterio que ya utilizó esta Sección en un caso similar

b. Medidas de reparación no pecuniarias.

Extracto: Tal como ya fue dispuesto por esta Sala en un caso similar, con el propósito de que en adelante se realice una efectiva prestación del servicio de bomberos en el municipio de Providencia y Santa Catalina, se enviará copia de esta sentencia al señor Ministro del Interior, en su calidad de presidente de la Junta Nacional de Bomberos de conformidad con la Ley 1575 de 2012, -Ley General de Bomberos de Colombia-, con el fin de que se conozca la situación de carencia de este servicio esencial, se brinde el apoyo y/o asesoría correspondientes y se tomen las medidas pertinentes

Sentencia de 27 de abril de 2016, Exp. 88001-23-31-000-2005-00069-01(35782) M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Acción de reparación directa

10. La Sala Plena de la Sección Tercera, al proferir sentencia en acción de reparación directa por accidente de tránsito con vehículo oficial, unificó criterios en materia de indemnización del lucro cesante con acrecimiento para proteger el principio constitucional a la unidad y vínculos de solidaridad familiar.

Síntesis del caso: El 18 de diciembre de 1991, campero de propiedad del Departamento de Santander se accidentó en la Carretera Saboyá- Chiquinquirá, donde murieron varias personas y otras resultaron con lesiones personales, debido a la falta de experiencia del conductor del ente territorial.

Extracto: “Establecido que el modelo abstracto del buen padre de familia constituye un deber ser general, conforme con el cual cada uno de los progenitores se debe objetivamente a la protección de la unidad familiar, en cuanto indispensable para procurar la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros y que el derecho y principio general del acrecimiento sirve a esos fines y deber ser, corresponde a la Sala analizar la procedencia y fundamentos de su aplicación a la indemnización del lucro cesante por la pérdida de la ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de la persona que tenía a su cargo la protección de la unidad familiar”.

a. Indemnización del lucro cesante con acrecimiento.

Extracto: “En lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica”.

b. Indemnización de lucro cesante con acrecimiento, no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, por el contrario se aviene con principios constitucionales de unidad y vínculos de solidaridad familiar.

Extracto: “ Considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto i) la aplicación de ese principio general no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998”.

c. Indemnización de lucro cesante con acrecimiento por la pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar.

Extracto: “Al amparo de la eficacia de la caracterización de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y del deber de preservar su unidad y armonía, al tenor de las disposiciones de los artículos 2° y 42 constitucionales, se ha elaborado una sólida línea jurisprudencial, conforme con la cual se reconoce la existencia de “...un tipo particular de derecho fundamental...a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. (...) No queda la menor duda en cuanto a que el derecho de percibir el incremento en la ayuda económica, que le asiste a cada uno de los miembros de la familia por el hecho de extinguirse la limitación originada en la concurrencia de otro integrante del grupo, constituye un interés jurídicamente protegido, al amparo del derecho fundamental a mantener la unidad y los vínculos de solidaridad familiar; mismo que se afecta por la pérdida accidental o violenta del padre o madre, pues, además de que por ese hecho se debilita la estructura familiar estable, la pérdida del derecho de acrecimiento afecta económicamente la realización del proyecto de vida y, en general, la satisfacción de las necesidades del núcleo que propician a sus miembros el goce del ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos, los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. (...) la Sala no encuentra razón para negarle a los demandantes su derecho al acrecimiento del lucro cesante, cuando en la línea temporal para unos se vaya extinguendo el derecho a la porción, pues, de no haber ocurrido la muerte de los padres y cónyuges de los actores, lo que habría ocurrido al tenor del derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe el buen padre de familia, es que, cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos. (...) A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces”.

Sentencia de 22 de abril de 2015, Exp. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Acción de reparación directa

*** Con salvamentos parciales de voto de los consejeros Carlos Alberto Zambrano Barrera y Danilo Rojas Betancourth.**

*** Con aclaraciones de voto de los consejeros Ramiro Pazos Guerrero y Olga Mélida Valle de De La Hoz.**

SECCIÓN CUARTA

1. El fideicomitente puede ser sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana y en caso de haber presentado la declaración no hay lugar a la sanción por no declarar impuesta por el Distrito Capital a la fiduciaria.

Síntesis del caso: La Secretaria de Hacienda de Bogotá, el 21 de mayo de 2010, le impuso a una Fiduciaria una sanción por no declarar el impuesto de delineación urbana correspondiente a la licencia de construcción 05-3-0319 del 17 de mayo de 2005 por valor de \$ 232.039.000. En la misma fecha, le profirió una liquidación de aforo por no presentar la citada declaración. Para la Fiduciaria, el Distrito incurrió en un excesivo formalismo al señalar que la declaración que presentó la sociedad fideicomitente no producía efecto legal alguno y no debía tenerse dicha declaración por no presentada. Además que en su calidad de fideicomitente era la titular de la licencia de construcción y a la vez sujeto pasivo del impuesto. Adujo que debería prevalecer la aplicación del derecho sustancial sobre el formal pues el fideicomitente obró en consecuencia de sus responsabilidades. Por su parte para la Secretaría de Hacienda, para al fecha en que se expidió la licencia de construcción, quien aparecía como propietaria del bien inmueble en el certificado de tradición y libertad, era la fiduciaria y por tanto era el sujeto pasivo del impuesto.

Extracto: "...De las normas transcritas se establece que, si bien es cierto que el artículo 74 del Decreto 352 de 2002 dispuso como sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana a los propietarios de los predios sobre los que se realiza el hecho generador, también lo es que el sujeto pasivo no puede ser otro que quien realiza el hecho gravable, esto es, la expedición de la licencia de construcción de la que pueden ser titulares, entre otros, los propietarios del derecho de dominio, a título de fiducia, o los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles sobre los que recae la solicitud de la licencia. De igual manera, no se puede desconocer que el Acuerdo 020 de 1940 dispuso que estaban obligados a pagar el tributo de delineación urbana los *interesados* en las respectivas obras o edificaciones, sin que se exigiera la condición de ser el propietario del inmueble de la construcción. Por lo tanto, de la interpretación sistemática de las normas antes citadas se puede afirmar que el fideicomitente puede ser sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana. Esta conclusión parte de la premisa de que si los fideicomitentes pueden solicitar las licencias de construcción, también pueden declarar y pagar el impuesto, requisito *sine qua non* para obtener la licencia de construcción. En otras palabras, el hecho de negar al fideicomitente el derecho de cumplir la obligación de declarar y pagar el impuesto, sería tanto como prohibirle que cumpla el requisito que exige la ley para poder obtener la licencia de construcción, lo que iría en contra del efecto útil que deben tener las normas... Como se dijo anteriormente, los propietarios de los bienes sobre los que se solicita la licencia de construcción no son los únicos sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, sino que esta obligación también puede recaer en los fideicomitentes, como ocurrió en el caso *sub examine*. Esto, independientemente de que en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado a favor de la Fiduciaria de Occidente, se transfiera la titularidad del bien afecto al cumplimiento de la finalidad determinada por el fideicomitente, y que de ello surja el patrimonio autónomo del que es vocera la Fiduciaria. En esa medida, la sanción por no declarar que le impuso el Distrito a la Fiduciaria de Occidente S.A, en los actos demandados, respecto del impuesto de delineación urbana correspondiente a la licencia de construcción LC-05-3-0319, no tiene fundamento alguno, pues está probado que la obligación fue cumplida por el Fideicomitente, la sociedad Castellanos Duque Ltda, quien estaba legitimada para el efecto.

Sentencia de 19 de mayo de 2016. Exp. 25000-23-27-000-2011-00318-01 (20.005) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

2.a. El costo presunto del 75 % en el impuesto sobre la renta no es procedente aplicarlo en el caso de los contratos de obra civil ya que solo puede utilizarse para determinar el costo en la enajenación de activos fijos y no en la prestación de servicios profesionales.

Síntesis del caso: En julio de 2008, una persona natural presentó su declaración de renta por el año gravable 2007 donde registró un impuesto a cargo de \$ 13.275.000 y un total a pagar de \$ 7.337.000. A raíz de un emplazamiento para corregir, el contribuyente incrementó los ingresos y calculó un total a pagar de \$ 9.559.000. Luego la DIAN previo requerimiento especial le modificó la declaración mediante liquidación oficial donde le aumentó los ingresos en \$ 19.825.000, le desconoció costos y gastos de \$ 519.382.000, le reliquidó la sanción por corrección y le impuso sanción por inexactitud. Para el contribuyente la DIAN no debió negarle la aplicación del artículo 82 del Estatuto Tributario sobre costos estimados ya que según su inciso 3° se aplica si no es posible determinar costos y deducciones. Afirma que la actividad del contribuyente no es la prestación de servicios sino la construcción de bienes inmuebles, para lo cual celebra contratos de obra a todo costo, como lo corrobora el código de actividad que es el 4530. Mientras tanto para la DIAN, el contribuyente es de servicios porque se encuentra en el RUT con la actividad 4530 que corresponde a “construcción de obras de ingeniería civil” y en desarrollo de su actividad económica obtuvo ingresos por \$ 622.391.000 por “honorarios, comisiones y servicios”.

Extracto: “...En este caso, no procede la estimación de costos que prevé el artículo 82 inciso 3 del E.T. debido a que los costos en que incurrió el actor no provienen de la **enajenación de activos** sino de la prestación de sus servicios profesionales. Si bien el contrato de prestación de servicios profesionales no está definido expresamente en la legislación colombiana, lo que lo hace un negocio atípico e innominado, en los artículos 2063 a 2069 del Código Civil se consagra la figura del arrendamiento de servicios inmateriales, que corresponde a aquella labor o serie de actos que se realizan con predominio del factor intelectual para el servicio de otra persona a cambio de una retribución. Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1372 de 1992 define así el servicio para efectos del IVA:...Aunque la norma se refiere a IVA puede aplicarse al impuesto sobre la renta, pues para todos los efectos jurídicos la prestación de servicios excluye la relación laboral, se concreta en una obligación de hacer, sin importar si predomina el factor intelectual o material y a cambio del servicio prestado se recibe una remuneración...En el presente asunto, los contratos suscritos por el actor tienen por objeto la **realización de obras de construcción a todo costo** (obligación de hacer), para lo cual en el cláusula primera de todos los contratos civiles de obra las partes convinieron que “*El contratista se obliga para con el contratante a ejecutar la obra de acuerdo con la descripción y con los planos, especificaciones y cotizaciones previamente aprobados, que se anexan al presente contrato como parte del mismo. El Contratante se reserva el derecho a rechazar cualquier parte de la obra o del material que no esté acorde con las especificaciones del contrato o de seguridad exigidas.*”...Por lo tanto, se encuentra cumplida la característica de los contratos de prestación de servicio, relacionada con la ausencia de relación laboral o subordinación entre los contratantes. Los contratos de obra civil que celebró la actora son de prestación de servicios por las características propias de estos contratos, pues se identifican plenamente con el contrato de prestación de servicios, dado que las partes convienen la ejecución de una obligación de hacer (una labor o labores específicas), a cambio de una remuneración, sin subordinación laboral. Por ello, se cumplen todos los requisitos del servicio previstos en el artículo 1 del Decreto 1372 de 1992...En suma, el **objeto** de los contratos de obra civil suscritos por el demandante no es la enajenación de activos sino la prestación de un servicio consistente en la realización de **obras de construcción a todo costo**, para lo cual, a cambio de una remuneración, este se obliga, por su cuenta y riesgo, a ejecutar la obra (obligación de hacer), de acuerdo con la descripción y los planos, especificaciones y cotizaciones previamente aprobados por el contratante. En consecuencia, no es posible dar aplicación al artículo 82 inciso 3 del E.T.

b. El costo estimado del artículo 82 del Estatuto Tributario se aplica cuando existen indicios que el costo declarado no es real, no se conoce o no es posible determinar el costo de enajenación de los activos enajenados en el impuesto sobre la renta.

Extracto: “...El artículo 82 del Estatuto Tributario hace parte de las normas comunes al **costo de activos fijos y movibles**, del capítulo 2- Costos del Libro I del Estatuto Tributario, que corresponde al impuesto

sobre la renta y complementarios. La referida norma dispone lo siguiente:...Esta norma establece los **eventos** en que procede la **estimación de los costos en la enajenación de activos**, los **instrumentos** con los que cuenta la Administración para determinarlos, así como un **cálculo aproximado** de estos cuando las herramientas dadas a los funcionarios de fiscalización son insuficientes para determinarlos. Así, para aplicar la estimación de costos el funcionario de fiscalización debe encontrarse frente a alguna de las siguientes situaciones: - Indicios de que el costo de enajenación de activos informado por el contribuyente no es real, o - No se conoce el **costo de los activos enajenados** o este no puede determinarse mediante pruebas directas, como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos. Verificado alguno de los eventos anteriores, puede acudir a los **costos de los activos fijos enajenados** en que incurrieron personas que han desarrollado la misma actividad del contribuyente, o han realizado operaciones similares de **enajenación de activos**, atendiendo a datos estadísticos de diferentes entidades. Por último, si ninguno de los instrumentos indicados permite determinar el **costo de los activos fijos enajenados en que se incurrió**, este se estimará en el 75% del valor de la respectiva enajenación.

Sentencia de 25 de abril de 2016 Exp. 54001-23-33-000-2012-00177-01 (20.384) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

3.a. Para agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa no es obligatorio interponer el recurso de reposición contra el acto que decide las excepciones en el cobro coactivo tributario.

Síntesis del caso: En febrero de 2010, el municipio de Girardot con fundamento en el Acuerdo 015 de 2007 le practicó a una empresa energética del Tolima, una liquidación de aforo donde determinó el valor a pagar por el impuesto de alumbrado público del período gravable 2009. Con base en la liquidación oficial y el acto que lo confirmó, libró mandamiento de pago y ordenó el embargo de las cuentas bancarias. En marzo de 2011, la demandante solicitó que se declararan probadas las excepciones de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” por cuanto las resoluciones que dieron origen a los valores cobrados en cobro coactivo, no se encontraban ejecutoriadas por haber sido demandadas en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En marzo de 2011, la administración municipal se abstuvo de declarar probadas las excepciones propuestas. Aunque el municipio de Girardot no contestó la demanda, al interponer el recurso de apelación ante la jurisdicción afirmó que la demanda no había sido admitida y que la actora no agotó la vía gubernativa en tanto no hizo uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 834 del Estatuto Tributario para agotar la vía gubernativa.

Extracto: “...En relación con este aspecto, conforme con la reiterada posición de esta Corporación, la Sala deberá rechazar este argumento, debido a que el recurso mencionado no es obligatorio acorde con la expresa indicación del artículo 63 del Código Contencioso Administrativo que a la letra dice:...En efecto ha sostenido la Sala que de conformidad con los artículos 63 del C.C.A, y los artículos 51 y 52 del mismo código, el agotamiento de la vía gubernativa se produce, entre otras situaciones, cuando se ha dejado de interponer el recurso de reposición y/o queja, que no son obligatorios. En ese sentido, dentro de los momentos que dan lugar al agotamiento del debate en sede administrativa se encuentra el que **“cuando siendo susceptible únicamente de recurso de reposición, el interesado no lo interpone por vencimiento del término, renuncia o desistimiento del mismo, o una vez interpuesto es decidido con acto expreso o presunto originado en el silencio administrativo”** (negrillas fuera del texto). Por lo discurrido, en atención a la posición que ha sostenido esta Sala en otras ocasiones, es aceptable que la empresa demandante no haya interpuesto el recurso de reposición contra la resolución que resolvió las excepciones, y procediera directamente a interponer la presente demanda, pues ello no es óbice para considerar que no se agotó en debida forma la vía gubernativa en casos como estos. Como sustento de lo anterior, es preciso traer a colación lo dicho por esta Corporación en distintos pronunciamientos: **“El privilegio de la decisión previa o agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos procesales de la acción que permite que el administrado pueda acudir ante la jurisdicción. En caso de que no se cumpla esa condición, el juez puede rechazar la demanda, o, en caso de que eso no hubiere sido posible,**

proferir un fallo inhibitorio atendiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y, en consecuencia, puede abstenerse de emitir pronunciamiento de mérito sobre el fondo de las pretensiones. En términos generales, el agotamiento de la vía gubernativa es un privilegio que el ordenamiento jurídico le concede a la administración y consiste en que, antes de que se la demande, se le debe dar la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones y argumentos de oposición a las decisiones adoptadas en los actos administrativos, para que pueda revisarlas y, según el caso, revocarlas, modificarlas o aclararlas. Es decir, para que el administrado pueda acudir a la jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración los recursos que el legislador previó como obligatorios contra el acto que se pretenda demandar...”.

b. La excepción contra el mandamiento de pago consistente en la interposición de demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa procede siempre que la admisión de la demanda sea anterior a la fecha del escrito de excepciones.

Extracto: “...Consideró que para que prosperara la excepción contemplada en el artículo 831-5 del Estatuto Tributario, era necesario que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que conforman el título ejecutivo base del mandamiento de pago, haya sido admitida con antelación a la proposición de la excepción, caso contrario, resultaba ilógico que pudiera ser declarada, pues, reiteró que la demanda no había sido aún admitida y menos se encontraba en trámite. En esos términos, observa la Sala que, tal como lo señaló el tribunal de primera instancia, la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados, está reglada de manera especial en materia de tributaria, ya que la ejecutoriedad de este se adquiere, entre otras razones, cuando ésta jurisdicción decide definitivamente las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas en su contra...Ahora bien, luego de constatar dentro de las pruebas obrantes en el expediente, contrario a lo señalado por la parte demandada en el recurso de apelación, en el momento en que la empresa demandante propuso las excepciones contra el mandamiento de pago, esto es, el 4 de marzo de 2011, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho había sido radicada el 12 de octubre de 2010 y se profirió auto admisorio el 19 de noviembre de 2010, tal como se observa a folios 81 a 84 del cuaderno principal. De igual manera, como se aprecia a folios 70 a 79 del expediente, la Empresa de Energía del Tolima en el oficio, a través del cual propuso la excepción de “*interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, adjuntó como prueba la copia auténtica del auto que admitió la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, motivo por el cual extraña la Sala que el municipio de Girardot argumentara la referida circunstancia, desconociendo incluso que el motivo por el que negó las excepciones en el trámite de cobro coactivo fueron disímiles a las que ahora propone, dentro de las cuales no se dijo nada en relación con la carencia de pruebas que demostraran la admisión de la demanda contra los actos que conformaban el título ejecutivo. En conclusión, puesto que la demandante demostró desde la vía administrativa, que se había admitido la demanda interpuesta contra los actos objeto de cobro, se constituyó en su favor la excepción de “*interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” y, en consecuencia, al no encontrarse ejecutoriado el título ejecutivo, se deberá confirmar la prosperidad de dicha excepción propuestas contra el mandamiento de pago.

Sentencia de 17 de marzo de 2016 Exp. 25000-23-27-000-2011-00217-01 (20.658) M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

4.a. El término para corregir una declaración de renta con pérdidas fiscales es el previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, según el caso, y por tanto no aplica el término especial de firmeza de 5 años del artículo 147 de tal estatuto.

Síntesis del caso: *En abril de 2006, una persona jurídica presentó la declaración de renta del año 2005, en la que registró una pérdida líquida de \$ 7.888.593.000, liquidándose el impuesto por renta presuntiva para un total a pagar de \$ 16.869.000. En abril del mismo año, la compañía corrigió la declaración para disminuir la pérdida líquida a la suma de \$ \$6.521.990.000. El 10 de*

febrero de 2011, la sociedad presentó una nueva corrección, en la que modificó el patrimonio pero sin cambiar la pérdida líquida. La DIAN mediante auto de archivo declaró no válida la declaración de corrección del 10 de febrero de 2011 por haberse presentado por fuera del término establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario. Ante la jurisdicción la demandante alegó que en virtud del artículo 147 del mismo estatuto, el término de firmeza es de 5 años contados a partir de su presentación para las declaraciones que registran pérdidas fiscales. Para la DIAN el término del artículo 147 es para que la administración pueda modificar la declaración tributaria y no el plazo para la corrección voluntaria que está regulado en el artículo 588 del citado estatuto.

Extracto: “...Así, de acuerdo con la regulación específica del procedimiento de corrección de las declaraciones -artículos 588 y 589 *ibidem*- y, la previsión especial en materia de corrección de pérdidas fiscales contenida en el citado artículo 647-1, debe entenderse que: (i) Cuando se trate de correcciones que aumenten o mantengan la carga tributaria y/o disminuyan las pérdidas fiscales, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 588 del Estatuto Tributario. (ii) Cuando se trate de correcciones que disminuyan el impuesto y/o aumenten las pérdidas fiscales, deben realizarse conforme con el artículo 589 *ibidem*. Facultad de corrección, que en todo caso, debe ejercerse dentro del término de firmeza especial que la ley estableció para las declaraciones que contengan aspectos relativos a las pérdidas fiscales, esto es, 5 años. 2.2. En síntesis, uno es el plazo de firmeza de la declaración - 2 o 5 años- según el caso, y otro el término para la corrección -1 o 2 años- según se trate de una menor o mayor carga tributaria. Al ser plazos distintos, tiene que concluirse que las correcciones espontáneas -esto es no provocadas- deben efectuarse dentro del plazo para la corrección. Cosa diferente sucede cuando se trate de corrección provocada por emplazamiento de la DIAN, que bien puede hacerse dentro del plazo de firmeza del denuncia -2 o 5 años- en cada caso-...2.4. En el caso concreto, se verifica que, el 19 de abril de 2006, la sociedad presentó su declaración de renta del año gravable 2005, en la que registró pérdidas fiscales. Por tanto, dicha liquidación privada quedaba en firme el 19 de abril de 2011. Sin embargo, el **13 de diciembre de 2006**, la sociedad presentó declaración de corrección de la citada liquidación privada - primera declaración de corrección-. Posteriormente, el **10 de febrero de 2011**, la contribuyente corrigió nuevamente la declaración tributaria, sin modificar el impuesto declarado -objeto de los actos demandados-. En ese contexto, se encuentra que el plazo de corrección que tenía el contribuyente para corregir la declaración de renta del año 2005 es el señalado en el artículo 588 del Estatuto Tributario -2 años-, que además, debe contarse a partir de la última corrección realizada, en tanto se trata de la segunda declaración de la liquidación privada. Así las cosas, teniendo en cuenta que la última declaración de corrección se presentó el 13 de diciembre de 2006, es claro que la corrección del 10 de febrero de 2011, fue presentada de forma extemporánea y, por ende, debe tenerse como no válida. No puede perderse de vista que una vez vencido el término de corrección, el contribuyente no tiene facultades para corregir la declaración tributaria, aun cuando el plazo de firmeza especial no hubiere fenecido, puesto que este último es el límite dentro del cual debe ejercerse el plazo de corrección de que tratan los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.

b. El término de uno o dos años, según el caso, de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, para corregir una declaración tributaria, que a su vez ha corregido la inicial, se cuenta desde la última corrección realizada.

Extracto: “...2.1. En relación con el procedimiento de modificación de las declaraciones tributarias, el Estatuto Tributario prevé (i) *un término de firmeza* y, (ii) *un plazo de corrección*. 2.1.1. El *término de firmeza* se establece como el plazo máximo en el que el ente fiscal puede ejercer válidamente la facultad de revisar y modificar las declaraciones tributarias. Así, el artículo 714 del Estatuto Tributario fija un plazo general de *2 años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar*, para la firmeza de las declaraciones, siempre y cuando la Administración no haya notificado el requerimiento especial. 2.1.2. Pero así como la entidad fiscal dispone de un término para revisar la obligación tributaria, el contribuyente dispone de la facultad de enmendar sus errores, para lo cual la ley le otorga de forma específica un *término de corrección* en el cual puede corregir voluntariamente las declaraciones tributarias. Ese plazo fue fijado en los artículos 588 y 589 *ibidem*, según se trate de (i) aumentar o mantener la obligación tributaria, o (ii) reducirla. Así, cuando se pretenda aumentar el impuesto o disminuir el saldo a favor, el artículo 588 del E.T. dispone que el declarante podrá modificar la

declaración dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes de que se haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos. Y, en los eventos en que se disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor, el artículo 589 del E.T. estableció que la corrección debe realizarse en el año siguiente al vencimiento del término para declarar. Como se advierte, tanto el artículo 588 como el 714 del E.T. son coincidentes en fijar el término de dos años, siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Para corregir -588- en el caso del contribuyente, y, en el segundo caso -714-, para que la declaración tributaria pueda ser modificada por la Administración. Pero el supuesto previsto en el artículo 589 es distinto. Esta norma dispuso un plazo de un año para que el contribuyente pueda modificar la declaración. Es decir, el término de corrección es menor al dispuesto en el citado artículo 588. A lo que hay que sumar que, como lo ha precisado la Sala, **el plazo para realizar las correcciones voluntarias** - un año o dos, según sea el caso-, **también se cuenta desde la última corrección realizada**, en tanto los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario prevén la posibilidad de que exista corrección a la última corrección presentada.

Sentencia de 5 de mayo de 2016 Exp. 25000-23-27-000-2012-00264-01 (20.186) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN QUINTA

1. Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso de los Concejales del Municipio de Soacha para el periodo 2016-2019. Se establece que las excepciones mixtas son compatibles con el proceso de nulidad electoral y la etapa procesal en que deben decidirse.

Síntesis del caso: Corresponde a la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 11 de mayo de 2016, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Entidad. Le corresponde a la Sala establecer: i) si las denominadas excepciones mixtas son compatibles con el proceso de nulidad electoral y, en caso de serlo, determinar la etapa procesal en que deben decidirse, esto con el fin de verificar si el A-quo resolvió la excepción propuesta en la etapa correspondiente. Decantado lo anterior, ii) determinar si la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra probada.

Extracto: “El título VIII de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral - artículos 275 a 296-. Sin embargo, dentro de esta regulación no se previó de manera expresa la decisión sobre las excepciones. En este contexto, corresponde a esta instancia determinar si conforme con el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se pueden aplicar las disposiciones del proceso ordinario que reglamentan la decisión de las excepciones previas y mixtas, esto, en tanto sea compatible con la naturaleza del proceso electoral. Al respecto, el artículo 180.6 ejusdem señala que en la audiencia inicial el Juez o Magistrado, según sea el caso, resolverá de oficio o a petición de parte las excepciones previas así como también la de falta de legitimación en la causa, entre otras. De la lectura sistemática del artículo arriba señalado se advierte que la audiencia inicial en el proceso ordinario, se constituye con el fin de sanear el proceso para fijar el litigio, razón por la cual prevé la resolución de las excepciones previas, entre otras, para evitar así posteriores nulidades o sentencias inhibitorias. De la misma forma, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece la audiencia inicial dentro del proceso de nulidad electoral, la cual tiene similar objeto que la audiencia del artículo 180 ídem, empero, no dispone expresamente como objeto de la misma la decisión sobre las excepciones previas y/o mixtas. De cara a lo anterior y teniendo en cuenta la forma expedita en que debe resolverse el trámite de nulidad electoral, se encuentra que la finalidad de la audiencia inicial en el proceso ordinario de resolver en esta etapa las excepciones previas y/o mixtas que se presenten en

este sentido, no contraviene dicho fin, razón por la que, tratándose del proceso de nulidad electoral, se deben resolver también en esta etapa aquéllas que se propongan dentro del mismo.”

Auto de 2 de junio de 2016. Exp. 25000-23-41-000-2015-02418-01 M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

2. Se confirma la decisión de dar por terminado el proceso por abandono en el caso de los Diputados a la Asamblea Departamental del Chocó para el periodo 2016-2019. Reiteración jurisprudencial, no cumplir con la acreditación de las publicaciones da lugar a que se declare terminado el proceso por abandono.

Síntesis del caso: El 26 de enero de 2016, el Tribunal admitió la demanda de nulidad electoral y ordenó las notificaciones de ley, entre ellas, la personal al demandado “en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011”. Posteriormente, con auto No. 0399 de 31 de marzo de 2016 la Magistrada Ponente decidió terminar el proceso por abandono, por cuanto se incumplió con el literal g) numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (...) El problema jurídico se sujeta a establecer si la decisión de declarar el abandono del proceso, por incumplimiento del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, es decir por no haber allegado al proceso las publicaciones que exige la ley, se ajusta a la consecuencia que establece el literal g) del citado artículo 277 del CPACA o, si por el contrario, debe revocarse porque el Tribunal Administrativo del Chocó se equivocó en su interpretación y aplicación.

Extracto: “Es pertinente destacar que con la exigencia de “acreditar” que establece la norma, si bien es cierto, lo que pretende el legislador es que se logre la notificación a los demandados y que con fundamento en esta, procedan a contestar la demanda, tal exigencia lleva intrínseca una doble obligación, esto es, la de (i) realizar la publicación y (ii) agregarla al proceso, las dos dentro del término de los veinte días, es decir, que la carga del demandante, es de publicar y agregar al expediente la copia de la página del periódico donde aparezca el aviso, pues así se señala en el último párrafo del literal c) del numeral 1º del mismo artículo 277 del C.P.A.C.A. (...) Entonces, el demandante, además, de realizar la publicación de los correspondientes avisos de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) de la misma norma, esto es, (i) publicarlos para notificar el auto admisorio por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, señalando su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, la naturaleza del proceso y la advertencia que la notificación se entenderá surtida dentro de los 5 días siguientes a la publicación del aviso, (ii) deberá allegarla al proceso. De conformidad con lo anterior, tienen plena aplicación en este caso el literal g) del numeral 1º del artículo 277 CPACA, fundamento normativo del auto atacado. Así las cosas, tal como ya se mencionó, la notificación personal al Agente del Ministerio Público se efectuó el 29 de enero de 2016, por lo tanto los veinte (20) días de que trata el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA., se cumplieron, al igual que el término para acreditar la publicación de los avisos y su arribo al proceso el 26 de febrero de 2016 (...) Así las cosas, el actor incumplió con la norma procesal ya que ésta establece la (i) obligación de acreditar dentro del término, y (ii) realizar las publicaciones en dos periódicos de amplia circulación, cargas que el demandante omitió pues allegó las publicaciones fuera del término y, además allegó una sola publicación realizada en el periódico Chocó 7 días. Entonces, al no haberse cumplido la obligación conforme lo consagra la norma (2 publicaciones) ni dentro del término referido para el efecto (26 de febrero de 2016), da lugar a que se declare terminado el proceso por abandono, como así lo indica el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. Dicha norma establece que la consecuencia opera en forma objetiva, y su aplicación no está sujeta a que ninguna de las partes, es decir ni la parte demandada, ni el Ministerio Público, así lo hayan solicitado. Por consiguiente, se confirmara la decisión de dar por terminado el proceso por abandono y se ordenará su archivo.”

Auto de 7 de julio de 2016. Exp. 27001-23-33-000-2016-00003-01 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

* Con aclaración de voto de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

* Con aclaración de voto del consejero Alberto Yepes Barreiro.

3. Se confirma la decisión de declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en el caso de los Concejales del Municipio de Lorica periodo 2016 - 2019. Reiteración jurisprudencial, irregularidades en el proceso de votación y escrutinio deben haber sido propuestos ante la correspondiente autoridad administrativa electoral antes de que se expida el acto de elección, ya por el mismo demandante ya por cualquier persona y deben sustentarse adecuadamente.

Síntesis del caso: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto dictado en la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la demanda del acto de elección de los concejales del municipio de Lorica, periodo 2016-2019 (...) en el presente caso el actor no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad que prevé el numeral 6º del artículo 161 del CPACA y el artículo 277 de la Constitución Política.

Extracto: “La Sala reitera que en los procesos en los que se cuestione la legalidad de las elecciones populares - como el presente caso -, aquellos vicios de nulidad relacionados con irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, deben haber sido propuestos ante la correspondiente autoridad administrativa electoral antes de que se expida el acto de elección, ya por el mismo demandante ya por cualquier persona. Es decir, tal requisito de procedibilidad (que por lo tanto es presupuesto procesal de la acción de nulidad electoral) sólo se entiende satisfecho si las irregularidades que se traen en la demanda - como motivos de nulidad del acto de elección que se acusa - fueron puestas en conocimiento de las autoridades electorales antes de que se expida el acto declaratorio de elección. Dicha exigencia no se observa en el caso objeto de estudio, pues las pruebas que obran en el expediente demuestran que el demandante intentó agotar el requisito de procedibilidad cuando ya se había declarado la elección del concejo municipal de Lorica. En esta medida, al no haber sido planteadas debida y oportunamente ante la autoridad administrativa electoral las irregularidades constitutivas de causal de nulidad de la elección, ya por el demandante, ya acreditando éste que otro ciudadano cualquiera lo hizo, no es posible instaurar el contencioso electoral, pues para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en esta clase de medio de control judicial especial, la Constitución Política impone como presupuesto procesal tal exigencia. Por último, si bien en la apelación se adujo “...que en la mesa No. 4 del Rodeo hubo una reclamación”, es lo cierto que el actor no sustentó adecuadamente tal afirmación, pues no precisó en qué consistió tal reclamación. Tampoco indicó la incidencia que tal circunstancia tendría en la decisión de declarar probada la excepción en cuestión. En consecuencia, como se anticipó, lo que se impone es confirmar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en la audiencia inicial del 26 de abril de 2016, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.”

Auto de 2 de junio de 2016. Exp. 23001-23-33-004-2015-00519-01 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

* Con aclaración de voto del consejero Alberto Yepes Barreiro.

4. Se niegan las pretensiones de la demanda en contra del acto de elección de la Directora General de Corpomojana para el periodo 2016-2019. Se establece que el trámite de impedimentos y recusaciones establecido en el artículo 12 del C.P.C.A es aplicable a las Corporaciones Autónomas.

Síntesis del caso: La demanda ataca la legalidad del acto a través del cual se eligió a Liliana Milena Quiroz Aguas como Directora General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de la Mojana (...) para el demandante el acto es nulo comoquiera que la resolución de la recusación presentada contra uno de los miembros del Consejo Directivo no se adelantó según los lineamientos del artículo 12 del CPACA y, por ende, a juicio del actor, no solo se cometió una anomalía en la actuación administrativa de elección, sino que además el Consejo Directivo de Corpomojana quedó despojado, temporalmente, de su competencia para elegir al director de dicha corporación hasta tanto la recusación fuere resuelta por la Asamblea Corporativa o por la Procuraduría Regional de Sucre.

Extracto: “En diversas oportunidades la Sección ha precisado cómo se deben resolver las recusaciones presentadas en el marco de un procedimiento que antecede a una elección, diferenciándolos por elecciones de carácter popular y que las que no tienen dicha característica. En lo que concierne a las elecciones no populares, la Sala tuvo la posibilidad de pronunciarse en el año 2012 al estudiar el presunto desconocimiento del entonces artículo 30 del C.C.A -norma homologa al artículo 12 del CPACA-, en el proceso de elección del rector de una universidad pública en el que se recusó a algunos miembros del consejo superior universitario, En ese fallo se determinó que si bien el Consejo Superior Universitario no tenía un superior inmediato, si se entendía que el órgano al cual pertenecían los miembros recusados fungía en cierta medida como su “superior”, era evidente que aquel podía resolver sobre la recusación presentada. Años más tarde y también en el marco de elección de carácter no popular, la Sección tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este mismo asunto -la recusación en el marco de una actuación que precede a una elección-, esta vez, al examinar la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora contra la elección del Director de CORPOBOYACA. En efecto, mediante auto del 4 de febrero de 2016 la Sección encontró que no era viable decretar la suspensión provisional del acto acusado, de un lado, porque de las pruebas allegadas no se derivaba la vulneración al artículo 12 alegada y, de otro, comoquiera que “como se recusaron dos miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá, se parte de que el superior es el Consejo Directivo y por tanto no había lugar a enviársela a la Procuraduría General de la Nación”. Finalmente en tratándose de elecciones populares, la Sala estudió (Auto del 3 de Junio de 2016) si a la recusación presentada contra un miembro de la comisión escrutadora debía dársele el trámite contemplada en el artículo 12 del CPACA y determinó que no era viable aplicar dicha codificación, toda vez que dicho trámite estaba previsto- aunque de manera incipiente- en el Código Electoral, sin que esté tuviese una laguna u omisión que hiciera procedente aplicar la Ley 1437 de 2011, a lo que se sumaba que “la aplicación del proceso establecido en el artículo 12 del CPACA constituiría un obstáculo en el correcto funcionamiento de los escrutinios, puesto que dicho artículo dispone que la actuación administrativa debe suspenderse desde que se presenta la recusación hasta que se resuelve, lo cual podría producir un retraso sustancial en la entrega de los resultados de los mismos.” Sin embargo, es evidente que al caso concreto no le es aplicable el auto de 3 de junio de 2016 porque aquel se profirió en el marco de una elección de carácter popular, sin que la elección acusada tenga dicho carácter. Tampoco es aplicable el antecedente del año 2012 no porque, como erróneamente lo entiende el tercero interviniente, se haya determinado que a las universidades no les aplica el CPACA y a las corporaciones sí, sino porque dicha tesis se acuñó en el marco de la elección del rector de una universidad pública, la cual tiene una estructura especial que no es del todo compatible con la prevista en la Ley 99 de 1993 para las corporaciones autónomas (...) En síntesis, se reitera que para la resolución de las recusaciones presentadas contra los miembros de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales se debe entender que este órgano objetivamente considerado es el superior del integrante recusado y, que en consecuencia, está facultado para decidir de plano sobre la recusación (...) Se puede concluir que: El artículo 12 del CPACA sí es aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales; Según la jurisprudencia de esta Sección, cuando un miembro de un Consejo Directivo de una corporación autónoma sea recusado o se declare impedido para conocer sobre alguna actuación que se surte al seno de dicho órgano, será el Consejo Directivo objetivamente considerado, y con exclusión del impedido o recusado, quien tendrá la potestad para resolver sobre la recusación o impedimento, bajo el entendido que aquel funge como superior de dicho integrante; En el caso concreto la recusación fue resuelta por el superior de la persona recusada y se tramitó conforme a los lineamientos que el artículo 12 Eiusdem establece para la resolución de esta clase de peticiones, razón por la que no está probada la expedición irregular y como el vicio de falta de competencia estaba ligado a que se encontrara acreditada la expedición irregular y aquella no fue demostrada, dicho cargo no prospera.”.

Sentencia de 23 de junio de 2016. Exp. 11001-03-28-000-2016-00008-00 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

SALA DE CONSULTA

1. Las entidades que tienen a su cargo el pago de cuotas partes pensionales deben cubrir el concepto del reajuste por salud incluido en el valor de la pensión, de conformidad con el acto administrativo en firme que determinó los porcentajes de dichas cuotas.

Síntesis del caso: Dado que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural asumió el pago de las cuotas partes pensionales de los ex trabajadores y pensionados del liquidado IDEMA, solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil pronunciarse en relación con la viabilidad o no de incluir en el pago de dichas cuotas el concepto del reajuste pensional por salud, establecido por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Extracto: El sistema de cuotas partes pensionales se instituyó con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión. Hubo varios antecedentes normativos de este sistema, siendo de destacar para la época de operación del Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, referente al régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, el cual contempló las cuotas partes pensionales cuando previó en la siguiente forma, mediante el artículo 72, la acumulación de los tiempos de servicios en distintas entidades oficiales, con la finalidad de alcanzar el tiempo exigido para la pensión de jubilación: “Artículo 72.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta”. Luego, el artículo 2° de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, reforzó la fijación del valor de las cuotas partes pensionales con el establecimiento de un silencio administrativo positivo, consistente en que si los organismos deudores no objetaban en el plazo perentorio de quince (15) días la liquidación de la pensión, se entendía que la habían aprobado y por lo tanto, quedaban obligados a asumir las cuotas determinadas por la entidad pagadora. (...) Posteriormente, la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”, estableció, en su artículo 7°, la llamada pensión de jubilación por aportes, consistente en que los empleados oficiales y los trabajadores privados que acreditaran veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social del orden nacional o territorial, y en el Instituto de Seguros Sociales, tenían derecho a una pensión de jubilación a los sesenta (60) años de edad o más los hombres y cincuenta y cinco (55) años o más las mujeres, para la cual las entidades involucradas debían contribuir con las cuotas partes correspondientes. (...) En síntesis, se aprecia que la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma. La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente. (...) Como se observa del texto del citado artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 1996, se trata en este caso de un reajuste especial del monto de la pensión para las personas pensionadas con anterioridad al 1° de enero de 1994, con la finalidad de compensarles el aumento de la cotización para salud establecido por dicha ley y, como quedó dicho, las cuotas partes pensionales están dirigidas a contribuir al pago de la totalidad de la pensión, la cual por tanto, comprende sus reajustes, que ciertamente hacen parte de la cuantía del prestación. De otra manera, las cuotas serían deficitarias para la entidad a cuyo

cargo se encuentra la obligación de pagar la pensión. Ahora bien, el reajuste por salud para las personas con pensión reconocida al 1° de enero de 1994 fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993”, el cual hizo la precisión de que dicho reajuste también comprendía a las personas con pensión causada a esa fecha y dispuso expresamente que la mesada pensional mensual debe incluir ese reajuste. (...) Como se observa en el mandato del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y se destaca en la sentencia citada del Consejo de Estado, los pensionados amparados por el artículo 143 de la Ley 100, tienen derecho a que en la mesada mensual de la pensión se incluya el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100. Cabe anotar que el reajuste de la pensión en este caso, no significa un mayor ingreso para el pensionado, como lo explicó la Sala en el Concepto No. 1897 del 31 de julio de 2008 (C.P. William Zambrano Cetina). (...) Para la Sala es claro que las cuotas partes pensionales están en función del valor integral de la pensión, el cual comprende lógicamente sus reajustes, sean especiales como este del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 o generales como el del artículo 14 de la misma ley, y por lo tanto, las entidades obligadas a cubrir las partes pensionales deben contribuir con el pago que les corresponda según el porcentaje de la pensión que deben asumir. En conclusión, las entidades que tienen a su cargo el pago de cuotas partes pensionales, deben cubrir el concepto del aludido reajuste por salud incluido en el valor de la pensión, de conformidad con el acto administrativo en firme que determinó los porcentajes de dichas cuotas.

Concepto 2280 de 26 de mayo de 2016, Exp. 11001-03-06-000-2016-00003-00(2280) M.P. EDGAR GONZÁLEZ LOPEZ. Levantamiento de reserva legal mediante oficio de 17 de junio de 2016

2. La destrucción de remanentes provenientes de pruebas periciales de estupefacientes se encuentra sometida a los requisitos señalados en el artículo 262 de la Ley 906 de 2004, y por tanto, es la autoridad judicial competente, y no el Consejo Nacional de Estupefacientes, quien tiene la facultad para decidir sobre dicha destrucción. Además, la destrucción de dicho material es posible únicamente cuando no se afecten los derechos al debido proceso y a la defensa, así como tampoco el ejercicio de las funciones de investigación y acusación a cargo de la Fiscalía.

Síntesis del caso: Se solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil pronunciarse acerca de la vigencia o derogación tácita de los artículos 87 y 262 de la Ley 906 de 2004 y del artículo 82 de la Ley 30 de 1986, y determinar si en los casos de destrucción de remanentes provenientes de pruebas periciales de estupefacientes se aplican conjuntamente los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley 30 de 1986 y en los artículos 87 y 262 de la Ley 906 de 2004.

Extracto: La derogatoria de una ley tiene ocurrencia cuando se produce la pérdida de su vigencia como consecuencia de la expedición de una nueva norma, de tal suerte que se produce la exclusión de la disposición derogada del ordenamiento jurídico. Esta figura encuentra justificación en la necesidad de que las normas vigentes puedan ser posteriormente modificadas o eliminadas con el propósito de ajustar el ordenamiento a nuevas realidades. En esta dirección, el numeral 1° del artículo 150 de la Constitución otorgó al legislador la potestad de derogar las leyes. Tradicionalmente se han identificado dos formas de derogatoria: la expresa y la tácita. Ocurre la primera cuando a través de una nueva norma se suprime explícita y formalmente una norma anterior. Por su parte, la derogatoria tácita se presenta cuando una norma posterior, sin señalar expresamente que se deroga una determinada regla, es incompatible o contraria a una anterior, lo cual supone un ejercicio de interpretación para determinar cuál es la ley que rige la materia, y si se ha presentado una derogatoria total o parcial. Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, acudiendo a lo señalado por la doctrina, ha identificado los siguientes criterios para establecer cuando se está en presencia de una situación de derogatoria tácita: “Interesante resulta tomar en cuenta los siguientes tres parámetros que la doctrina suministra para determinar la incompatibilidad entre la ley nueva y la anterior, los cuales, por lo demás, deben ser concurrentes: a) igualdad de materia en ambas leyes, b) identidad de los destinatarios de sus mandatos y c) contradicción e incompatibilidad entre los fines de los preceptos”. Adicionalmente, una tercera forma de derogatoria aceptada por la jurisprudencia y la doctrina, algunas veces como una forma de derogatoria tácita, y en otras, como una categoría independiente, es la denominada derogatoria orgánica, la cual toma lugar cuando una nueva ley regula integralmente una materia reglada por otra norma, aunque no haya incompatibilidad entre ellas. (...) Se pregunta a la Sala si los artículos 87 y 262 de la Ley 906 de 2004 derogaron lo dispuesto por el

artículo 82 de la Ley 30 de 1986. Así, encuentra la Sala que el artículo 87 de la Ley 906 de 2004 regula un supuesto de hecho diferente a lo dispuesto por la disposición de la Ley 30 de 1986, pues mientras la primera regula la destrucción de bienes que constituyen el objeto material del delito, la segunda define las reglas para la destrucción de los sobrantes o remanentes de muestras tomadas a bienes relacionados con delitos de estupefacientes. De esta suerte puede advertirse que la norma posterior no derogó la anterior. Sin embargo, si se confrontan los artículos 82 de la Ley 30 de 1986 y 262 de la Ley 906 de 2004, sí es posible concluir que la primera disposición fue derogada orgánicamente por la segunda. (...) En virtud de lo anterior, la destrucción de remanentes de muestras tomadas a sustancias relacionadas con estupefacientes se encuentra sometida a los requisitos señalados en el artículo 262 de la Ley 906 de 2004, y no a los establecidos en el artículo 82 de la Ley 30 de 1986. Por lo tanto, es la autoridad judicial competente, y no el Consejo Nacional de Estupefacientes, quien tiene la facultad para decidir sobre dicha destrucción. Ahora bien, con el propósito de dar respuesta a una de las preguntas elevadas en la consulta, es necesario determinar si la mencionada eliminación puede ordenarse por la autoridad judicial competente en cualquier momento, tal como lo dispone expresamente el artículo 262 de la Ley 906 de 2004. A juicio de la Sala, la expresión “en cualquier otro momento” no puede interpretarse de forma literal, sino que debe hacerse de forma sistemática con la Constitución Política, pues la regulación de los procesos judiciales debe respetar entre otros derechos, los de contradicción, defensa e igualdad de las partes que acceden a la administración de justicia.(...) De esta suerte, una interpretación respetuosa del orden constitucional frente a la oportunidad que tiene la autoridad judicial para decidir acerca de la disposición del remanente del elemento material probatorio, es aquella que entiende que la destrucción de este es posible únicamente cuando no se afecten los derechos al debido proceso y a la defensa, así como tampoco el ejercicio de las funciones de investigación y acusación a cargo de la Fiscalía. (...) Es importante señalar que al ser el derecho a la defensa una garantía general y universal, su ejercicio es posible desde el momento en que la persona tiene conocimiento de que cursa una actuación penal en su contra y solamente termina cuando finalizan las labores de investigación y juzgamiento. De esta suerte, dentro del marco constitucional y jurisprudencial señalado, permitir la destrucción del remanente en cualquier momento, sin tener en cuenta ninguna otra consideración, atentaría contra el derecho a la defensa del indagado, investigado o acusado, pues por ejemplo, ante la eliminación no sería posible que este, estando en la oportunidad procesal permitida, practicara un nuevo peritaje sobre el remanente, con el propósito de sustentar sus argumentos o desvirtuar los de la Fiscalía, lo cual podría ser de su interés, especialmente si existe controversia sobre el peritaje realizado inicialmente.

Concepto 2255 de 19 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-06-000-2015-00074-00(2255) M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Levantamiento de reserva legal mediante auto de 20 de junio de 2016

ÍNDICE TEMÁTICO

SALA PLENA

- Para reconocer la indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías, no es necesario contar con la correspondiente partida presupuestal, toda vez que el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 no exige dicho requisito. En efecto, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 una vez en firme el acto administrativo que ordena la liquidación definitiva de cesantías, la entidad pagadora tiene un plazo máximo de 45 días hábiles para cancelar tal presentación.

TUTELAS

- Se amparan los derechos a la salud, la seguridad social y a la vida digna de persona de la tercera edad y se ordena a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, entidad competente para que autorice se suministren los pañales desechables, en la cantidad y periodicidad que determine el médico tratante.
- Se niega la solicitud de amparo del derecho al mínimo vital y se declara la improcedencia de la acción de tutela respecto de la protección del derecho al hábeas data, al considerar que no se cumplió con uno de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela para lograr esa protección, la reclamación previa ante la entidad bancaria.
- Se concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de menor de edad para la época de los sucesos, que sufrió heridas con ocasión de la explosión de una mina antipersonal, al configurarse los defectos fáctico y desconocimiento del precedente de esta Corporación, respecto de la providencia acusada.
- Se tutela el derecho fundamental de petición vulnerado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y ordena se resuelva de fondo la petición. En lo relacionado a la solicitud de pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, se confirma el rechazo del amparo porque se requiere el agotamiento del medio de defensa judicial idóneo.
- Se niega el amparo solicitado por el actor del derecho fundamental a la información que consideraba vulnerado por la entidad acusada, al omitir la inclusión del demandado en la publicación de los estados de las actuaciones judiciales, por falta de legitimación en la causa.
- Se niega la solicitud de tutela promovida por los actores por caducidad de la acción de reparación directa, al no configurarse los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, ni advertirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados.
- Se amparan los derechos invocados por la actora con ocasión del concurso de méritos de la Rama Judicial por la exclusión de preguntas del examen de conocimientos, luego de la presentación de la prueba de la Convocatoria No. 22 y ordena la inclusión de los ítems calificables de la prueba y la recalificación de todos los participantes.

- De conformidad con el criterio de la Sección Primera de la Corporación, el término para reformar la demanda debe computarse dentro de los diez primeros días del traslado de la misma.
- Cuando se configura el fenómeno de la concausalidad debe analizarse rigurosamente cuál fue el grado de participación de la víctima para determinar porcentualmente su aporte en el hecho dañoso.
- Sentencias proferidas oralmente en el curso de una audiencia pública se entienden notificadas en estrados aunque hubiese faltado alguna de las partes o sus apoderados. Quien no concurre a las audiencias asume la carga de enterarse de las decisiones que allí se adopten así como de hacer uso de los recursos oportunamente.
- La aclaración o corrección de una sentencia no es la oportunidad procesal para que el juez que la profiere modifique el sentido de la misma.
- En un caso de violencia sexual de menor de edad con agresor en servicio activo de la Policía, el Tribunal Administrativo del Cauca deberá proferir una nueva sentencia de reparación directa en la que valore de manera adecuada el material probatorio aportado al proceso ordinario, de conformidad con el enfoque diferencial que debe aplicarse en los casos de violencia contra la mujer.
- Cuando se alega la ocurrencia de un hecho discriminatorio la carga de la prueba recae sobre quien aparentemente está realizando el trato desigual.
- El saneamiento procesal de la demanda es una responsabilidad compartida entre el juez y la parte.
- La Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) deberá pagar tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes de su propio peculio, no de la entidad, por incumplimiento parcial del fallo de acción de tutela.
- Se incurre en defecto sustantivo cuando se otorga carácter definitivo a la Liquidación individual proferida en el proceso de fiscalización por contribuciones parafiscales adeudadas al SENA, por cuanto, es de carácter preparatorio.

SECCIÓN PRIMERA

- En la actuación iniciada de oficio para efectuar la cancelación de la cédula de ciudadanía por múltiple cedulação, se debe vincular al directamente afectado.

SECCIÓN SEGUNDA

- La Sección Segunda del Consejo de Estado no avoca el estudio de la petición de unificar jurisprudencia sobre la reliquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional con base en el IPC para el año 1996., puesto que no se dan circunstancias que determinen la ocurrencia de la importancia jurídica, la trascendencia social o económica o la necesidad de unificar jurisprudencia, que justifiquen la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, toda vez que la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales administrativos es uniforme en este sentido.

- La Sección Segunda del Consejo de Estado avoca el conocimiento de la petición de unificar jurisprudencia respecto de la procedencia del reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados profesionales que se desempeñaron como soldados voluntarios en vigencia del Decreto 1794 de 2000, puesto que se dan la circunstancia de sentar jurisprudencia teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales y que la materia debatida no ha sido estudiada por la Corporación en ejercicio del rol que le atribuye el artículo 237 de la Constitución Política.
- La prescripción de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas opera de manera autónoma dado que no está atada al derecho principal.
- En aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de quien ha errado en la formulación de sus pretensiones, es deber del juez interpretar la demanda y las cuestiones que han de ser objeto de pronunciamiento.

SECCIÓN TERCERA

- Se condenó al Municipio de Medellín al reconocimiento de perjuicios en favor de unos ciudadanos transportadores, por la omisión en el deber de vigilancia y control sobre el servicio público de transporte y ante la presencia de transporte informal.
- La prolongación de investigación penal en un delito de lesa humanidad no implica per se la violación a la garantía convencional y constitucional al plazo razonable.
- Se ordenó medida de reparación no pecuniaria con el propósito de reparar el daño ocasionado a un ciudadano respecto de sus bienes constitucionales al buen nombre y a la honra, con la difusión de informes periodísticos acerca de su vinculación a proceso penal.
- Se condena al Hospital Universitario San Jorge de Pereira por la muerte de un paciente a quien se le diagnosticó dengue y falleció a causa de malaria, lo que configuró una falla del servicio por error en el diagnóstico médico.
- Para que proceda la reparación, en casos de lesiones sufridas por miembros de la fuerza pública, que han ingresado voluntariamente a los diferentes cuerpos armados, debe demostrarse que se configuró una falla del servicio y que el daño no provino de un riesgo propio del servicio, que están obligados a asumir en razón a las labores propias de sus funciones.
- El hecho de la víctima como eximente de responsabilidad: para su configuración debe demostrarse que, además de la causalidad material, según la cual la víctima directa participó y fue la causa eficiente en la producción del resultado o daño, dicha conducta provino del actuar imprudente, doloso o culposo de ella.
- El propósito del recurso extraordinario de revisión es el de permitir un nuevo estudio del asunto cuando la sentencia ha sido afectada por fenómenos externos que no fueron puestos de presente en la oportunidad legal correspondiente, si la pretensión comprende el estudio de posibles errores en los que hubiere incurrido el juez, dicha solicitud deviene improcedente.
- Procedencia del reconocimiento de lucro cesante por muerte de conscripto, aún si no se demuestra que la víctima desarrollaba una actividad económica antes de ingresar a la fuerza pública, el cual es acumulable con la indemnización a forfait.

- Se condenó patrimonialmente al Municipio de Providencia y Santa Catalina por no contar con un cuerpo de bomberos oficial ni voluntario, lo que ocasionó pérdida total de embarcación incendiada. Se ordenó tomar medidas de reparación y mejoramiento en la prestación de dicho servicio público, para evitar la ocurrencia de hechos similares.
- La Sala Plena de la Sección Tercera, al proferir sentencia en acción de reparación directa por accidente de tránsito con vehículo oficial, unificó criterios en materia de indemnización del lucro cesante con acrecimiento para proteger el principio constitucional a la unidad y vínculos de solidaridad familiar.

SECCIÓN CUARTA

- El fideicomitente puede ser sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana y en caso de haber presentado la declaración no hay lugar a la sanción por no declarar impuesta por el Distrito Capital a la fiduciaria.
- El costo presunto del 75 % en el impuesto sobre la renta no es procedente aplicarlo en el caso de los contratos de obra civil ya que solo puede utilizarse para determinar el costo en la enajenación de activos fijos y no en la prestación de servicios profesionales.
- Para agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa no es obligatorio interponer el recurso de reposición contra el acto que decide las excepciones en el cobro coactivo tributario.
- El término para corregir una declaración de renta con pérdidas fiscales es el previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, según el caso, y por tanto no aplica el término especial de firmeza de 5 años del artículo 147 de tal estatuto.

SECCIÓN QUINTA

- Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso de los Concejales del Municipio de Soacha para el periodo 2016-2019. Se establece que las excepciones mixtas son compatibles con el proceso de nulidad electoral y la etapa procesal en que deben decidirse.
- Se confirma la decisión de dar por terminado el proceso por abandono en el caso de los Diputados a la Asamblea Departamental del Chocó para el periodo 2016-2019. Reiteración jurisprudencial, no cumplir con la acreditación de las publicaciones da lugar a que se declare terminado el proceso por abandono.
- Se confirma la decisión de declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en el caso de los Concejales del Municipio de Lorica periodo 2016 - 2019. Reiteración jurisprudencial, irregularidades en el proceso de votación y escrutinio deben haber sido propuestos ante la correspondiente autoridad administrativa electoral antes de que se expida el acto de elección, ya por el mismo demandante ya por cualquier persona y deben sustentarse adecuadamente.

- Se niegan las pretensiones de la demanda en contra del acto de elección de la Directora General de Corpomojana para el periodo 2016-2019. Se establece que el trámite de impedimentos y recusaciones establecido en el artículo 12 del C.P.C.A es aplicable a las Corporaciones Autónomas.

SALA DE CONSULTA

- Las entidades que tienen a su cargo el pago de cuotas partes pensionales deben cubrir el concepto del reajuste por salud incluido en el valor de la pensión, de conformidad con el acto administrativo en firme que determinó los porcentajes de dichas cuotas.
- La destrucción de remanentes provenientes de pruebas periciales de estupefacientes se encuentra sometida a los requisitos señalados en el artículo 262 de la Ley 906 de 2004, y por tanto, es la autoridad judicial competente, y no el Consejo Nacional de Estupefacientes, quien tiene la facultad para decidir sobre dicha destrucción. Además, la destrucción de dicho material es posible únicamente cuando no se afecten los derechos al debido proceso y a la defensa, así como tampoco el ejercicio de las funciones de investigación y acusación a cargo de la Fiscalía.

NOTICIAS DESTACADAS

El próximo 5 de agosto se realizará el seminario Cultura de Legalidad y Seguridad Jurídica en La Guajira, programa que viene impulsando la Presidencia de la Corporación.

El evento tendrá lugar en el auditorio de la Universidad de La Guajira, a partir de las 8 a.m., y contará con la participación de las autoridades municipales y departamentales.

Estos seminarios tienen como objetivo llevar un mensaje de prevención a las regiones, con el fin de evitar que se siga condenando al Estado por errores de los servidores públicos.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2016**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña. Para cualquier inquietud escribanos a: boletince@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente
JORGE O. RAMÍREZ RAMÍREZ
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Roberto Serrato Valdés
Presidente Sección Primera
Sandra Lisset Ibarra Vélez
Presidente Sección Segunda
Ramiro Pazos Guerrero
Presidente Sección Tercera
Martha Teresa Briceño
Presidenta Sección Cuarta
Lucy Bermúdez Bermúdez
Presidenta Sección Quinta
Germán Bula Escobar
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Liliana Becerra Gámez
Relatora Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

John Alirio Pinzón Pinzón
Relator Sección Cuarta

Diana del Pilar Restrepo Nova
Relatora Sección Quinta

María Angélica Pulido Barreto
Relatora Sala de Consulta

**Carolina Valenzuela, Ingrid
Viasus y Blanca Salazar**
Relatoras Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Diana Sánchez
Secretaria Privada
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

Jefe de Divulgación

- Nancy Torres Leal
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117